

N.º 348
265

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón.

Seminario de Derecho Público.

El artículo 17 de la Ley de Amparo

TESIS

que presenta el alumno

José Antonio Rodríguez Horcayo

para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

San Juan de Aragón, Fdo. de México Marzo 1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO
" DE LA CONSTITUCION "

SUMARIO: a). Naturaleza Jurídica. b) Poder Constituyente, c) Poder Constituido, d) Partes de la Constitución. e). Garantías Individuales. f). Clasificación de las Garantías.

a).- NATURALEZA JURIDICA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 establece el principio de la Supremacía Constitucional y la Jerarquía de Leyes en nuestro Orden Jurídico, dicho artículo a la letra dice: " Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que Emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren con el Presidente de la República; con Aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de Cada Estado se arreglarán a dicha Unión, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados."

Del artículo anteriormente transcrito desprendemos lo siguiente: Que la Supremacía de la Constitución implica que debe de perdurar y ser respetada como tal, en el tiempo y bajo las modalidades y circunstancias que sus normas establecen, hasta en tanto no sea reformada o interrumpida por algún proceso Revolucionario, por otra parte deducimos que todos los funcionarios están obligados a respetarla y cumplirla, ya sean funcionarios Federales o Estatales o Municipales, ésto implica que ningún acto Au-

toridad o alguna Ley puede estar en contra de la Constitución, - por ser ésta la Ley de Leyes y por encima de ésta no hay ningún ordenamiento Jurídico, Ley o tratado que tenga más Jerarquía - que nuestra Constitución.

El Maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra de Derecho Constitucional Mexicano, dice al respecto sobre la Supremacía de - la Constitución lo siguiente: " Así es como la Supremacía de - la Constitución responde no, sólo a que ésta es la expresión de la Soberanía, sino también a que por serlo está por encima de - todas las Leyes y de Todas las Autoridades: Es la Ley que rige - las Leyes y que Autoriza a las Autoridades. Para ser precisos - en el empleo de las palabras, diremos que Supremacía dice la ca - lidad de Suprema, que por ser emanación de la más alta fuente - de Autoridad corresponde a la Constitución; En Tanto que prima - cía denomina el primer lugar que entre todas las Leyes ocupa la Constitución, "(1). En efecto como lo dice el Maestro, nuestra Constitución está por encima de todas las Leyes y Autoridades - por ser la Ley de Leyes por ser la Expresión de Soberanía, por - que nuestra Constitución, en ella encontramos el Poder Soberano que emana del Pueblo materializado en nuestra Carta Magna, de - aquí que sea la Ley de Leyes y sobre nuestra Constitución no - habrá ninguna Ley, Constitución Local o Tratado Internacional - que esté por encima de ésta, sino que cualquier Constitución - Estatal o tratado Internacional debe seguir los

(1). Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Edi - torial Porrúa. Vigésima Segunda Edición. México 1991. Pág. 11.-

lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos, Con ésto entendemos que no puede haber Poder contrario a la Constitución Federal, ya que las Constituciones Locales no deben contravenir a la Esfera Federal, En la Tesis de - Jurisprudencia 77 del Apéndice de 1917-1975, común el pleno y las Salas, Octava Parte, Pag 131 dice: "La Constitución Federal.- Las Constituciones Particulares y las Leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; Esta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo de termina y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mermadas o desconocidas por las que desprenden arrogarse a los Estados, de donde desprendemos el criterio que ha sustentado nuestro más alto Tribunal al considerar a la Constitución como la Ley de Leyes o Supremacía de nuestra Constitución.

Ahora bien por naturaleza de nuestra Constitución, Jurídica atenderemos a que nuestra Constitución es la Ley de Leyes, - es Suprema por emanar del Poder Soberano de la Nación y por estar primero que cualquier otra Ley.

b).- PODER CONSTITUYENTE. Antes de definir lo que se entiende por Poder Constituyente, tenemos algunas definiciones de Autores que han tratado de definir el Poder Constituyente, y en efecto Sleyés manifiesta: que por Poder Constituyente debe entenderse

derse a la Nación misma, ya que toda Nación Libre ha de tener - una Constitución y en dicha Constitución encontramos la volun - tad de la Nación que es siempre Ley, por lo tanto la Nación - cuando forma su Constitución mediante su voluntad popular es el Poder Constituyente; El Maestro Schmitt dice: Que el Poder - Constituyente es la voluntad Política cuya fuerza es capaz de - adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de - la Propia existencia Política, determinado así la existencia - de la Unidad Política como un todo; Kelsen niega la existencia - del Poder Constituyente; por su parte el Maestro Tena Ramirez - manifiesta que el Poder Constituyente precede a los Poderes - Constituidos cuando aquel ha elaborado su obra, formulando y e - mitiendo la Constitución, y que la doctrina designa con el nom - bre de Poder Constituyente a los creadores de los órganos del - Estado o a los creadores de la Constitución, que el autor de la Constitución es distinto y que esta por encima de la voluntad p - articular de los órganos.

De los conceptos anteriormente transcritos, se llega a la conclusión de que el Poder Constituyente es la Nación que Crea - la Constitución debidamente estructurada, para la existencia - del Estado, mediante la división de Poderes, Legislativo, Eje - cutivo y Judicial. Es la fuerza que emana del Pueblo mediante - su voluntad popular, para crear la Constitución organizar al - Estado, y los Derechos de los subditos o Ciudadanos para con el Estado, así como la organización y mecanismos del Estado, una - vez creada -

Ésta estructura Jurídica, mediante la Constitución desaparece - El Poder Constituyente que ha formado al Poder Constituido.

c).- PODER CONSTITUIDO. Para tratar éste segundo tema que está íntimamente relacionado con el anterior, debemos de relacionarlos mutuamente, ya que el Poder Constituyente es el que va a crear una estructura Jurídica en un Estado mediante una Constitución; y el Poder Constituido, ya es la estructura Jurídica que emana de la Constitución, del Poder Constituyente y en nuestro Derecho Mexicano, debemos atender a la Teoría de Montesquieu, para explicarlo, ya que es muy conocida la teoría de éste autor sobre la división de Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que de ésta forma está organizado el Estado Mexicano, mediante la división de Poderes del Barón ya mencionado; es por lo que en nuestro Estado Mexicano debemos entender por Poder Constituido, la estructuración que hace nuestra Carta Magna para el funcionamiento del Estado Mexicano,

Los poderes Constituidos, tienen como finalidad Gobernar - de acuerdo a los lineamientos y términos que emanan de la Ley Suprema del Constituyente, pero nunca podrán alterar el carácter o en forma alguna la Ley que los creó y los dotó de competencia, ya que nuestra Constitución atendiendo a éste carácter es rígida en contraposición a las Constituciones flexibles y - esto se debe a que casi es imposible modificar la Constitución como en teoría se especifica.

La Constitución Política de 1917, de la cual emana la forma de Gobierno que actualmente tenemos o nuestros poderes Constituidos, reglamenta los tres Poderes que forman el Estado Mexicano, así como también las relaciones de éste para con los particulares, y los medios de defensa cuando se violan las garantías - de los particulares por el Estado, el medio primordial por excelencia que tenemos es el Juicio de Amparo.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse más de dos poderes en una sola persona - o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el segundo Párrafo del artículo 31, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar, por lo que se desprende que el poder Constituido está formado en nuestra República en Legislativo Ejecutivo y Judicial, el cual se encuentra debidamente estructurado en la Constitución de 1917, y - formado el Poder Constituido por el Constituyente para el Ejercicio del Estado, lo que es, le da forma al Estado Mexicano para su existencia.

d). PARTES DE LA CONSTITUCION - El Derecho Constitucional se ha forjado en el devenir Histórico del hombre, cumpliendo - una misión de carácter Social, por lo tanto, se le debe de analizar a raíz de los Sucesos Históricos que hemos tenido; El Maestro García Maynez define al derecho Constitucional como: "El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares; "(2), Como lo precisa el maestro, el Derecho Constitucional tiene como finalidad la estructuración del Estado, normar sus órganos y reglamentar las relaciones de éste y los particulares; El Derecho Constitucional nace en el Siglo XIX, al forjarse como el sustento Jurídico de los - Estados y desde aquí se empieza a ver el mismo como el cimiento o la parte Jurídica que da vida a un Estado, traduciendo - nosotros a la Constitución ya que propiamente todos los Estados empiezan a tener una norma fundamental sobre la cual se va a regir un estado, donde se va a estructurar por una parte las garantías individuales de las personas y por otra el funcionamiento del Estado dividido de acuerdo con la Teoría de Montes Quiu, el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; El Maestro Efraín Polo Bernal traduce lo siguiente: "Constitución tiene, entre otros grandes acepciones: Constitución es sinónimo de realidad, y quiere decir, la manera concreta de ser de una realidad estatal en éste sentido se ha dicho que, todo tiene o es una Constitución, pero además constitución significa y esto es necesario en -

(2).-- García Meynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, año 1958, Pag. 137.

fatizar, la norma Jurídica fundamental y comprende los principios básicos de la estructura del Estado y de las relaciones de éste con los particulares, y que son base de lo que se conoce con el nombre de Estado de Derecho, cuya esencia radica en la Subordinación de Poder al Derecho. Un Estado Construído sobre los cimientos del respeto a los Derechos del Hombre y la división de Poderes " (3); Para el alumno el vocablo Constitución representa, un Estado estructurado, con un conjunto de normas que lo reglamentan tanto a él como las relaciones de éste con los particulares para con el Estado, las mismas son de acuerdo con el devenir histórico de cada Pueblo, ya que no necesariamente debe de haber un Estado Democrático, o división de Poderes en cada Constitución como norma general, sino que se dá de acuerdo a su Historia. Debido a lo expuesto, llegamos a la comprensión de que las partes que integran la Constitución son por una parte la Dogmática y por la otra la Orgánica, la Primera se refiere a las Garantías individuales de los Gobernados, frente al Poder Público o el Poder Estatal, y con ésto una limitante a la acción del Estado frente a los particulares y a la parte Orgánica, verá por la estructuración del Estado, en el Estado Mexicano, se estructura de acuerdo al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Nuestra Constitución sus primeros veintinueve artículos se refieren a las Garantías individuales, entre otros y los restantes a la estructuración del Estado; El Maestro Efrain Polo Bernal nos manifiesta lo siguiente: Nuestra Constitu -

(3). Efrain Polo Bernal. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México 1980 Pag.11.

ción comprende en su capítulo Primero, veintinueve artículos y que se refieren a los derechos Públicos, fundamentales, por más que existen otros diversos y los restantes artículos y de ésta misma como són: entre otros el 31 Fracción IV y el 123, así como el 39,40,41,133 y 136, aún cuando no se refieren éstos últimos a la super estructura Constitucional, cubren por igual a los derechos del individuo y al de los grupos. Todo el Título-Tercero, desde el artículo 49 hasta el 107 de la Organización y competencia de los Poderes Federales y el Título Cuarto establece la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, y forman la parte Orgánica, que propiamente regula la formación de la voluntad Estatal, debiendo señalarse que ésta parte también es una garantía contra el abuso del Poder, principalmente con la división de poderes y el Sistema de Competencias ""(4).

e).- GARANTIAS INDIVIDUALES.- Estas Constituyen Derechos en favor de los particulares, que la constitución consagra en su articulado con el objeto de asegurarse su respeto por parte de Toda Autoridad, de cualquier índole que sea y principalmente por parte del Estado o por las Autoridades que lo forman; Se ha considerado que la denominación de Garantías individuales es incorrecta y que hablando con más propiedad, debería llamarseles Derechos individuales garantizados, porque tienen en su favor las especialísimas garantías de todo precepto Constitucional; otra forma de llamarles sería la de Derechos Constitucionales del In

(4).- Efrain Polo Bernal. ob. cit. pag. 12.

dividuo, denominación que es más aceptable.

El eminente Maestro Moto Salazar, denomina las garantías individuales como: "" Derechos Subjetivos Públicos, haciendo una distinción entre unas y otras, alegando que se trata de términos distintos ya que se confunden y en dicha confusión cae nuestra Constitución, ya que es sus primeros veintinueve artículos habla de las garantías individuales y no de los Derechos Públicos subjetivos, ya que éstos tienen un aspecto positivo respecto al individuo, negativo respecto al Gobernante, tiene el primero por que los individuos pueden obrar libremente dentro del campo, garantizando y tiene el segundo por la obligación que se tiene de respetar los mencionados Derechos; "" En efecto lo manifestado por el Maestro Moto Salazar es razonable ya que las garantías individuales son derechos Públicos subjetivos. Los Derechos Subjetivos Públicos son las facultades reconocidas al individuo por la Ley, por él sólo hecho de ser hombre; Las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger tales derechos; Por Ejemplo la libertad corporales un Derecho Público, el Juicio de Amparo es un Procedimiento Especial que la misma Constitución ha establecido para evitar que la libertad corporal sea violada; El Maestro Ignacio Burgoa, nos dá su definición acerca de las garantías individuales y nos manifiesta lo siguiente: "" Las garantías individuales son una garantía Jurídica que existe entre el Gobernante por un lado y el Estado sus Autoridades por otro, en virtud de la cual surge para el pri

mero el Derecho de exigir a los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuyo fundamento formal es la Constitución; ""(6). Lo que se debe resaltar en cualquier definición es que garantizan derechos Públicos subjetivos en favor del gobernado para que el Estado mediante su facultad soberana no los vulnera en bien de la libertad obtenida por el súbdito.

Cualquiera que sea la denominación de las garantías individuales nos llevarán a encontrar los elementos de las mismas, y en las definiciones que hemos mencionado anteriormente, encontramos un concepto claro que también nos permite encontrar los elementos de las mismas, los cuales, son: sujetos, Objetos y fuente.

Los sujetos son: un activo y un pasivo.

El sujeto activo es el Gobernado, es decir la persona física o moral en cuya esfera de actuaciones se realizan actos de autoridad, que crean una relación de Supra a Subordinación, El sujeto pasivo está constituido por el Estado, y las autoridades ya que éstos son los que tienen la obligación fundamental de respetarlas de no transgredirlas y velar por el cumplimiento de las mismas.

El objeto, lo es el respeto de los derechos inherentes y fundamentales del hombre, consagrados en la Constitución, o en Nuestra Constitución General del País ya que nace de la Carta -

(6). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 145.

Magna.

En cuanto a su Naturaleza Jurídica, podemos decir, que se trata de Derechos Públicos Subjetivos creados a favor de los individuos que se encuentran dentro del Territorio Nacional.

Dichas Garantías individuales son un resultado por la evolución del pensamiento Jurídico de una Nación que se ha gestado en el devenir Histórico de los Pueblos y por lo que respecta al Pueblo Mexicano dichas garantías que nacieron fruto de la Constitución de 1917 fué un esfuerzo de luchas desde la Independencia de México, al redactarse en 1814, la Constitución de Apatzingan, ya el por demás célebre Jose Maria Morelos y Pavón y un gran sinúmero de garantías individuales en favor de los gobernados; cómo la de audiencia, ya que manifiestaba que ninguno debe ser Juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido legalmente oído, también había de igualdad de seguridad, de propiedad y libertad, las cuales se encontraban en el artículo 24 de dicha Constitución, ideas que fueron madurando y refinandose hasta llegar a la Constitución que actual mente tenemos y que es la de 1917; en éste largo periodo, no fué fácil obtener las garantías que tenemos actualmente, ya que se gestaron a base de guerras y de sufrimientos por parte de nuestro Pueblo.

f).-- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS. De acuerdo a la Constitución de 1917, tenemos la siguiente clasificación de las garantías individuales: Garantía de Igualdad, Garantía de libertad, Garantía de Propiedad y Garantía de Seguridad Jurídica.

El Maestro Ignacio Burgoa, en su conocida obra de las Garantías individuales, en forma correcta explica y analiza, que las garantías Sociales no son incompatibles, ni se oponen a las garantías individuales, como es el caso de las garantías Sociales en materia agraria.

Los Grupos de las Garantías antes mencionadas son:

- 1.- Garantías de Igualdad, artículos 1, 2, 3, 8, 12, 13, - 15.
- 2.- Garantía de Libertad, artículos 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 - 11, y 24.
- 3.- Garantía de Propiedad, artículos 27, 28.
- 4.- Garantía de Seguridad Jurídica, artículos 14, 15, 16,- 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29.

Las Garantías de Igualdad, son: La expresión civilizadora que el hombre ha perfeccionado hasta nuestros días, el cual a través de una constante lucha entre esclavos y esclavistas se ñores Feudales y Ciervos, capitalistas y obreros, se ha encontrado que se posean iguales derechos para todos los hombres no importando su condicion Jurídica, su clase Social o Política, - el Estado garantiza la igualdad que el mismo Pueblo ha logrado conseguir gracias a las innumerables luchas en las cuales se han-

debatido nuestros Pueblos.

Entendemos por igualdad cuando a los hombres nos encontramos en iguales circunstancias o situaciones Jurídicas concretas dadas y ya sea para estar dentro de éstas situaciones Jurídicas para realizar cualquier acto Jurídico que vaya encaminado sobre cualquier punto a tratar, en ésta situación Jurídica donde nos encontramos, somos tratados por igual por el Estado, ya que éste no distingue a una persona opulenta o a una persona pauperri ma, o a su vez entre una persona de color y una blanca, el Estado nos trata por igual siempre y cuando estemos dentro de la Hipótesis Jurídica normativa en la cual vamos a ser sujetos de derechos y obligaciones. Si estamos dentro de ésta situación Jurídica somos tratados por igual y el Estado no discrimina a ninguna de las partes, Ejemplo de esto sería, cuando con fundamento en el artículo 80. Constitucional que consagra nuestro sagrado derecho de Petición recurre alguna persona ante el Representante Social a levantar una denuncia, éste trata por igual a la persona que se le presente para realizar dicho trámite o actuación Judicial; otro gran ejemplo de ésta garantía o garantías de igualdad, sería. cuando cualquier persona en aptitud de votar acude ante las urnas a expresar su voto ya sea una persona de altos o bajos recursos económicos o bien una persona de color en contraposición con una blanca, esto no los discrimina de que puedan ejercer su derecho ya que la igualdad como garantía individual se encuentra consagrada por nuestra Carta Magna y por tal motivo el Estado se ha comprometido a respetar ésta garantía en

-

favor de los habitantes de la República Mexicana, siempre y cuando, se encuentre dentro de la Hipótesis Jurídica normativa, la cual determina que personas que están en aptitud y condiciones para votar, de aquí que tengamos la garantía de igualdad consagrada en nuestra Constitución.

El artículo primero de nuestra Carta Magna, manifiesta: que en los Estados Unidos Mexicanos, todos individuos gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece, ésta garantía de igualdad, es de gran trascendencia, ya que no distingue a ninguna persona para que pueda ser titular de las garantías que consagra Nuestra Carta Magna; No distingue entre un extranjero y un Nacional entre un aborigen y una persona blanca, sino que toda persona que está dentro de la República Mexicana gozará de Nuestras Garantías; Aquí entendemos que aún los extranjeros gozan de éste Derecho, consagrado en dicho precepto normativo; Si alguna persona entra de forma ilegal a la República Mexicana, o si es algún perseguido Político por otra Nación, o si se encuentra Prófugo de la Justicia y al algún otro Estado, o si algún criminal ya sea Mexicano o extranjero no por éstas situaciones particulares que tenga la persona perderá el derecho que consagra ésta garantía ya que aún el más criminal y sanguinario homicida está protegido por las garantías que consagra Nuestra Constitución, y como lo dice el artículo Primero ya transcrito no se suspenden ni seres tringen sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

Las garantías individuales solamente se podrán suspender o restringir de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 Constitucional, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz Pública, o de cualquier otro que ponga a la Sociedad en peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República de acuerdo con los Titulares de las Secretarías del Estado, los Departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Union y en los recesos de éste, en la comisión permanente, podrá suspender en todo el País o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo con un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la Suspensión se con traiga a determinado individuo. La suspensión tuviese lugar ha llandose el Congreso Reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias, para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificáse en tiempo de receso, se con vocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El artículo Segundo Constitucional manifiesta: " Que está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren a territorio Nacional alcanzarán por ése sólo hecho su libertad y la protección de las Leyes Es de grán importancia éste precepto ya que la garantía consagrada ha sido el cause a comparación con la Historia del hombre, la más reciente por dónde ha investido el hombre en con -

tra de los pensamientos opacos y atrasados que han existido sobre la faz de la tierra, que gran sufrimiento pasó la humanidad con éste mal, de grán destrucción, para el Espiritu Humano y para las virtudes del hombre, el grán escritor Don Miguel de Cervantes Saavedra en su obra monumental el Quijote de la Mancha, manifiesta: "" La libertad Sancho, es uno de los más preciados-dones que a los hombres dieron los cielos, con élla no pueden - igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar, por la libertad así como por la honra, se puede y deve aventurar la vida; y por el contrario el cautiverio es el mayor mal que pueden-venir a los hombres; "" Y uno de los más grandes males que lo a firma el escritor, es la esclavitud, afortunadamente, quedaron-fuera de contexto éstas figuras Jurídicas que algún tiempo, reinaron sobre la humanidad.

Actualmente ninguna legislación del mundo consagra la esclavitud, pero antes de la Constitución del año de 1917, no olvide mos que cuando el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla decretó la abolición de la esclavitud en el año de 1810, ésta fué uno de - los principales postulados de la Lucha de Independencia, y en a aquellos años, cuando en México se abolió la esclavitud en Estados Unidos estaba en vigor, de aquí que se encuentre en el artículo Segundo Constitucional que todo esclavo que entra a territorio Nacional alcanzará por éste simple hecho su libertad, ahora resulta intrascendente la parte final del artículo ya mencionado, ya que como he dejado manifestado, en la humanidad se ha extinguido ésta figura Jurídica.

El artículo Cuarto Constitucional consagra la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer; así como el derecho a la salud, la vivienda, decidir de manera libre sobre el número de hijos, El derecho de los menores a la salud física y mental de los mismos.

El artículo 12 Constitucional, consagra una garantía de igualdad, al manifestar que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán Titulos de nobleza, ni prerrogativas de honores Hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro País, una gran garantía la de igualdad, entre personas ya que todos los habitantes de nuestra República, están colocados en igualdad de situaciones Jurídicas, ya que todos tenemos una igualdad Jurídica y una capacidad Jurídica, así como también somos sujetos de derechos y obligaciones, por igual forma ante el Estado, son tratados sin discriminación alguna siempre y cuando nos encontremos en la misma situación Jurídica con creta de un hecho mediante el cual seamos sujetos de derechos y obligaciones, con ésto queda enterrada la idea de Patricios y Plebeyos; esclavos y esclavistas, peninsulares e indigenas.

El artículo 13 Constitucional manifiesta: que nadie puede ser Juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales, ya que uno de los principios Universalmente aceptados en la ciencia del Derecho es la generalidad de las Leyes, así como también de los Tribunales, que Gran error sería y violación a cualquier norma de derechos positivo vigente, el que ha determinado nada persona se le juzgase por algún Tribunal especialmente

creado para dicho proceso o por alguna Ley creada especialmente para Juzgar a determinadas personas; otro de los principios que se violarían sería el de la abstracción de las leyes.

Que gran desventaja tendríamos Jurídicamente y no se podría hablar propiamente de un régimen de derecho, si no de un Estado absoluto, si fuésemos Juzgados por leyes privativas o Tribunales especiales lo cual ha acontecido en los regímenes absolutistas y donde la Justicia encuentra en manos de unos cuantos o de una sola persona al igual que las leyes en éstos Regímenes el derecho se encuentra en manos de unos cuantos poderosos, pero lo hemos logrado hacer a un lado ya que la garantía que consagra el precepto Constitucional, que comentamos nos dá protección en calidad de subditos, para con el Estado, a efecto de que no se viole ésta garantía:

Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni debe de gozar de más emolumentos que los que sea compensación de servicios Públicos y estén fijados por la Ley; En ésta parte, éste precepto se refiere, no al fuero civil o militar, al Federal o al común, sino que atiende al fuero como inmunidad, atendiendo a las condiciones personales del individuo; Implica Exención a Procedimiento Judicial, al respecto el Maestro Ignacio Burgoa manifiesta lo siguiente: "" bajo cual de éstas variadas acepciones está empleado el concepto de fuero, en el artículo 13 Constitucional. Desde luego, conteniendo éste precepto en la parte en que está involucrado dicho concepto, una garantía específica de igualdad, traducida en la prohibición de existencia de fuero

ésta idea corresponderá a la acepción que implique o denote, una circunstancia anti igualitaria, consiguientemente, el término - fuero en el artículo 13 Constitucional, significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido, otorgado a una persona o corporación. "" (7). Da una explicación conducente ya que se refiere a igualdad de derechos, a no excepción de la - Ley a igualdad de derechos y obligaciones; Con lo que concluimos que el término fuero es tratado en éste precepto legal que comentamos como un privilegio hacia las personas, lo cual está garantizado por dicha garantía y con ésto se toma el principio universalmente aceptado de que las normas Jurídicas deben ser generales, impersonales y abstractas, para beneficio de la Sociedad en general, desterrando de nuestra Legislación cualquier preferencia que se le dé a persona alguna con nuestras leyes.

La última parte del artículo que comentamos por lo que respecta al fuero de guerra, éste solamente subsistirá para los delitos y faltas contra la disciplina Militar, pero nunca podrán - extender su Jurisdicción sobre un Civil, y si en algún delito - se encuentra implicado un Civil, siempre y cuando se trate de delito militar no podrá procesar al Civil, quedará abierta la Jurisdicción del orden común o federal para el Civil; La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa, ha delimitado con claridad la existencia de la extensión Jurisdiccional del fuero de guerra, - al interpretar la parte relativa al artículo Décimo Tercero Constitucional, Las Tesis Jurisprudenciales respectivas, sintetizan di

(7).- Ignacio Burgoa Orihuela. Garantías Individuales, Editorial Porrúa México 1988. Pag. 291.

cha extensión en los siguientes tres puntos: a). El artículo De cimo Tercero Constitucional prohíbe que los civiles sean Juzgados por los Tribunales Militares, en todo caso; b). manda que - las personas que pertenezcan al ejercito deban ser enjuiciadas- ante los Tribunales del Fuero de Guerra, cuando se trate de De- litos del Orden Militar; c). Que cuando con la comisión de un - delito Militar concurren militares y civiles, la Autoridad civil 1 deben conocer del proceso por lo que toca a los civiles y a - los Tribunales del Fuero de Guerra al que se instruya a los Mi- litares. El Maestro Ignacio Burgoa dice: "" que está totalmente de acuerdo en los primeros dos puntos de ésta Jurisprudencia - pero por lo que respecta al tercero está en desacuerdo argumen- tando que así como vemos que cuando en un delito del órden civil se ven involucrados Civiles y Militares, de dicho delito conoce rá la autoridad común, pero cuando en un delito militar se ven involucrados Civiles y Militares, del mismo por lo que toca a - los militares deberá conocer la Autoridad Militar y por lo que- hace a los civiles deberá conocer la autoridad común lo que dá- una dualidad de procesos, lo cual traé consigo que la bifurca - ción del proceso, impida conocer con amplitud del asunto, con - ésto se impide que el Juzgado conozca el fondo del asunto con - certeza y dé una mala valoración en su sentencia, por ésto es - necesario que solamente se lleve un sólo proceso ante la autori- dad Civil, lo que es decir cuando en un asunto del órden Militar esten inmiscuidos tánto Militares como Civiles debe de conocer- del asunto la autoridad Civil. "" (8).

(8). Ignacio Burgoa Orihuela, OB. Cit. Pag. 297.

La opinión del alumno es que se debería de Juzgar aparte a los Militares cuando éstos llevan a cabo una conducta delictiva en el ámbito Civil, no deben ser Juzgados por Tribunales Civiles sino por Tribunales Militares, cuando estándolo en servicio - incurren en delitos del Orden Civil, pero no estamos de acuerdo con lo que manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa en el Sentido, - que no está de acuerdo con lo que manifiesta la Corte en el inciso c). de la Jurisprudencia ya que se da una bifurcación de - la Ley y esto impide que se aprecien los hechos tal y como sucedieron, lo que obstruye la impartición de la Justicia al no mostrarse los hechos al Juzgado tal y como sucedieron, pero lo que pasa el Maestro desapercibido, es que de los delitos militares que se cometen por personas de la milicia, conocerán éstos del asunto y si se encuentran en el mismo implicados civiles, - conocerá por lo que respecta a éstos los Tribunales ordinarios - ya que si admitimos la Tesis del Maestro Burgoa caeríamos en - el hecho que cuando en un delito del Orden militar se vean inmiscuidos Civiles y Militares por la misma naturaleza del delito conocerá de éste el Juzgado Militar, perjudicando a los civiles y violando en su perjuicio el artículo 13 Constitucional.

Las garantías de libertad, sin duda alguna el hombre en su devenir Histórico y por medio de la evolución del pensamiento - ha concedido de diferente forma el concepto de libertad ya que si le preguntásemos a un señor Esclavista que entendería por - libertad, nos manifestaría que sería la forma de obtener más - propiedades, encontrándose dentro de éstas los mismos esclavos-

a su vez, un esclavo, para éste la libertad sería que su Señor propietario no le impusiese trabajos forzosos; Si damos un gran salto a la Sociedad Burguesa de nuestros tiempos, La libertad-la concebimos desde otro punto de vista, como una forma de actuar libremente sin restricción alguna o excepción de los casos en los cuales se contravengan los intereses del Estado o de la Sociedad.

La libertad ha evolucionado, desde la forma más bárbara - en la cual se ha desarrollado el hombre, así tenemos que en un principio y citando el derecho Romano, había una clasificación de las personas, había pues en el Derecho Romano esencialmente dos clases de individuos; por una parte existían los esclavos, los cuales carecían de capacidad Jurídica, y aunque los mismos eran seres humanos no eran personas, y por otro los Ciudadanos libres, los cuales eran personas sujetos de derechos y obligaciones; Al Respecto el Maestro Sabino Ventura Silva manifiesta en su obra de Derecho Romano lo siguiente: "" En Roma, para - ser persona en derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debía reunir tres elementos o estatutos: Status - Libertatis, (libre no esclavo); Status Cibatater (Romano no extranjero) y Status Familisi, (Independiente no sujetos a - la Patria Potestad), Los que reunían éstos tres elementos tenían plena capacidad Jurídica; "" (9). Lo que manifiesta el - Maestro Sabino Ventura Silva es una clara concepción de los Esclavos o modus vivendi, pero ya encontramos los principios de Libertad, los derechos de igualdad que pasarían bastantes años

(9). Sabino Ventura Silva. Derecho Romano, Editorial Porrúa - México 1966. Pag. 57

para que se adaptaran en roma en forma general; Como observamos en el Derecho Romano para ser persona o Titular, de facultades o derechos públicos subjetivos y poder ser sujeto de Derechos- y obligaciones en el Derecho Romano, no se bastaba con el nacimiento, sino que debía aparte del nacimiento, cumplir las otras condiciones a que alude el Maestro Sabino Ventura, lo cual nos da una muestra de que tan avanzado encontramos hoy en la actualidad nuestras normas de Derecho positivo, vigente. Ahora bien, no nadamás en Roma se practicó la esclavitud en antaño, sino que fueron en casi todas las civilizaciones, como la Egipticia, Sumaria y aún con los Aztecas, pero uno de los Pueblos más Civilizados en el derecho y que más traficó con esclavos, fué el Romano El Maestro Sabino Ventura, nos da una definición de la esclavitud o servitud y manifiesta que ésta era "La Institución Jurídica, conforme a la cual un ser humano, se veía--despojado de toda personalidad, asimilado a una cosa y como tal pertenecía en plena propiedad a otro ser humano, por el mismo Título que una bestia de carga o una cosa inanimada cualquier era " (10). En el Pueblo Romano mediante el derecho de gente, ésta era una modalidad del Derecho que se aplicaba tanto en Roma como en los de más Pueblos Romano, éste Derecho establecía que cuando un soldado Romano, caía prisionero en guerra, se veía desprovisto de personalidad, lo que es decir de derechos y obligaciones, y caía en la esclavitud, a su vez, cuando los soldados Romanos iban a la guerra, éstos tomaban prisioneros a

(10). Sabino Ventura Silva. Ob. Cit. Pag. 61.

su vez éstas personas caían en la esclavitud y era comun mente aceptado por todos los pueblos, de éste tiempo, protagonistas de la Historia, tambien el ius civile, consagraba la esclavitud y algunas causas, para caer en la esclavitud de éste derecho, son las siguientes: a).- El que no inscribía en el Registro del Censo; ya que al no inscribirse se entiende que renunciaba al derecho de ser libre; b). El soldado refractario. c). Al que se encontraba robando infraganti, y al Deudor insolvente; otra de las formas para caer en la esclavitud, es por nacimiento, ya que todo hijo de Ciudadano Romano que poseía los tres Status Sivitatis, era libre y todo aquel que descendía de una esclava era esclavo atendiendo al nacimiento; sobre ésto - el Maestro Sabino Ventura nos manifieste lo siguiente: "" Naci an esclavos los hijos de madre esclava, la condición del Padre no se tomaba en cuenta, ya que fuera del matrimonio, el hijo - seguía la condición de la madre, Sin embargo, por una tendencia a favorecer la liberta, favor libertatis, se admitió que - si la madre concebía libre y alumbraba esclava el hijo nace - libre, y acabó por aceptarse que el hijo nacía libre, con sólo que la madre lo fuese, en cualquier momento de la gestación ""

(11) Lo que manifiesta el Maestro Sabino Ventura Silva, es una clara concepción de los esclavos o modus vivendi, pero ya encontramos los principios de libertad, los derechos de igualdad que pasarían bastantes años para que se adoptaran en Romanen - forma general.

El Propietario de un esclavo, tenía sobre él mismo el derecho

(11) Sabino Ventura Silva. Ob. cit. Pag. 62.

cho de vida y de muerte, por é llo podía hacer lo que mejor le conviniese con el esclavo, aunque éste carecía de capacidad Jurídica en el Derecho Natural, no se diferenciaba de los demás - hombres; pero se le permitía tener un peculio para que realizara actos de comercio, y en determinados casos era de valor - considerable y el peculio podría consistir en otros esclavos; - fué evolucionando el derecho Romano y en la Epoca Clásica y - Potsclásica se reprimieron los abusos de los propietarios en - contra de los esclavos, así el que daba muerte a un esclavo, - era considerado criminal, y si daba mal trato a sus esclavos, - se le obligaba por medio del pretor a venderlos, aunque los esclavos carecían de derechos Políticos, no se podrán caer con - los Ciudadanos Quiretes, tampoco se obligaban civilmente, pero si bajo el Ius Gentium, aunque al evolucionar el derecho, fué - obteniendo bastantes libertades, como los derechos Políticos, - que lograron obtener, mediante el Tribunado de la Plebe, ésta - fué una Institución Jurídica mediante la cual, se hacían respetar los plebeyos y esclavos, y vetaban cualquier ley que consideraban injusta y en contra del Derecho de gentes, por otra - parte, la esclavitud se podía extinguir por medio de las manumisiones y otras figuras Jurídicas, como el Postriminio, así - como las diferentes formas de Manumitir; Los Romanos consideran determinados derechos a sus esclavos, pero en contra posición con la esclavitud, implantada por los Estados Unidos de - Norteamérica fué más salvaje y brutal la Norteamericana, ya - que en ésta última el esclavo no tenía derecho a ningún peculio, siempre tuvieron -

derecho de vida y de muerte, Los Norteamericanos sobre los esclavos, cuando algún esclavo trataba de escapar del territorio o del esclavista o escapaba y se le capturaba, éste era severamente torturado; Cuando éste reincidía era marcado con un hierro al rojo, en el Carrillo derecho con una "R", y podía todo el Juez de Paz ordenar tal marca, si el propietario del esclavo no lo castigaba a éste se le imponía una multa de diez libras Esterlinas, y el Tercer intento de fuga se le cortaba una oreja y a la cuarta vez era castrado.

Cuando algún esclavo no era castigado por su amo, perdía la propiedad del mismo y la misma se transmitía a cualquier persona que dentro de los seis meses, lo denunciara, y cuando un negro era visto por cualquier Ciudadano Norteamericano u Oficial del ejército o la Policía podían capturarlo vivo o muerto y se les daba una recompensa de cuatro libras esterlinas, si en la captura salía lesionado el cazador, era indemnizado por el Estado; De lo antes expuesto concluimos, que el derecho implantado en Estados Unidos en cuanto a la Esclavitud, fué más cruel que el de los Romanos.

Al Pasar la humanidad, de la Sociedad esclavista a la Sociedad Feudal, se viene a concebir la libertad, desde otra perspectiva o puntos de vista, los señores Feudales y los ciegos, aunqe éstos últimos ya no tenían propiamente una condición de esclavos, seguían sometidos a un Señor Feudal, al cual le debían honor respeto y contribuían para él a los gastos, que necesitaba

y a trabajar las tierras del Señor, este último brindaba protección y tierras a los Siervos, aunque de hecho existía la esclavitud y se reconocía, pero ya no como en el Derecho Romano, ya que mediante el Cristianismo se predicó la igualdad entre los hombres, ideas humanisadoras, ya que todos eran hijos de Dios, pero al entrar la edad moderna, se empezaron a importar negros de Africa, los cuales, se vendían en los mercados-públicos como objetos, al igual que vendían una res o un arado, por que pensaban que el negro había nacido para ser esclavo, y no tenía porque ser Titular de Derechos y obligaciones, por ésto se utilizaron a los negros en todo Europa como Esclavos, y de Europa, se importó ésta costumbre hacia las trece colonias las cuales, especialmente en la parte Sur, por dedicarse en grán forma a la Agricultura le dieron gran Auge y explotaron demasiado el comercio de negros.

En la República Mexicana, en la Epoca de los Aztecas, existió la esclavitud, así tenemos que al igual que en el derecho Romano, en las guerras, cuando los Aztecas obtenían prisioneros éstos eran reducidos a la esclavitud o a su vez, cuando los Aztecas eran tomados prisioneros automáticamente se convertían en Esclavos, regularmente los prisioneros de guerra eran conducidos al sacrificio, pero a los esclavos que por alguna causa penal tenían ésta situación Jurídica, se les aplicaba para el trabajo, también se llegaba a ésta condición cuando el Padre vendía a sus hijos, al deudor insolvente, al que apostaba sin tener dinero; El esclavo recibía buen trato, a los cuales se les permiti

tia tener bienes y Casarse y tener a su vez esclavos, normalmente los hijos de los esclavos nacían libres, y no se podía vender un esclavo en contra de su voluntad, a menos que éste tuviese un mal comportamiento; El Maestro Lucio Mendieta y Nuñez nos dice: " La esclavitud era, un hecho y en derecho, mucho más humana, que la esclavitud usada entre los Romanos, en realidad no era sino un género especial de servidumbre, y no invalidaba la personalidad Jurídica del individuo, " (12). En realidad la esclavitud de los Romanos y los Aztecas éra más rudimentaria la del Pueblo Romano, que la de los Aztecas, aunque a los Romanos se les tenga como Apostoles del derecho, con orgullo vemos que nuestros Aztecas eran en gran parte superiores a otras culturas , lo cual se aprecia con la Institución de la esclavitud que tenían ambos Pueblos.

La Abolición de la esclavitud en nuestra República Mexicana fué proclamada por Miguel Hidalgo y Costilla, el dieciseis de septiembre de 1810, como uno de los postulados esenciales para la lucha de la Independencia, así como tambien el Cura - Jose Maria Morelos y Pavón; en la Constitución de Apatzingán en 1814 también proclamo la abolición de la esclavitud, y de aquí en adelante hasta nuestros días las diversas Constituciones que hemos tenido han proclamado éste derecho, y elevado a categoría de garantía individual; En europa tiene gran trascendencia, la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, Proclamada en el año de 1789, en la declaración Francesa, la cual ha-

(12). Lucio Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. México 1985. Pag. 83.

blaba de la libertad, de la igualdad, y la fraternidad entre - los Pueblos, es donde se consagra universalmente el principio - de libertad, haciendo a un lado la esclavitud, que fué la Ins - titución Jurídica que más sangró a la libertad y a la humanidad , toda vez que despersonificó, algunos seres humanos de su ser, cuando estuvo en vigor, y fué la primicia de violacion más fla - grante, a la libertad.

El Maestro Ignacio Burgoa en su libro de las Garantías In - dividuales, hace mención de que el hombre para poder alcanzar - su felicidad, persigue una teología determinada que es inheren - te a todo ser humano, así vemos que para obtener ésta felicidad , va a realizar primero abstractamente, una situación subjetiva , y posteriormente la va a llevar a fines objetivos haciendola - materialmente, así tenemos que para obtener éstos fines y logra r su felicidad, debe tener determinadas libertades, lo que se - traduce en poder hacer todo lo que no dañe a otro, o vaya en - contra del interés del Estado, o interés Social o se contraven - ga a normas de interés Público. ** (13). Lo que manifiesta el - Maestro Ignacio Burgoa es una realidad, ya que para ser comple - tamente felis, es necesario que las personas con libertad, deci dan lo que mejor les complase sobre su vida y forma de ser.

Ahora bien todo ése conjunto de actividades materiales que realiza el hombre para obtener su felicidad, es lo que conocemo s como libertad, pero cuando ésta libertad está determinada por alguna norma Jurídica, es cuando decimos que existe una liber - tad

(13). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 304.

específica, que emana de su libertad Universal como un todo, lo que es la libertad genérica y solamente se podrá coartar ésta - liberta cuando se ataque los derechos del Estado, de la Socie - dad, o de normas de interés Público.

Con la declaración Francesa de los Derechos del hombre y - del Ciudadano la que nos habla de la libertad, igualdad, frater nidad, se decía: que la libertad consistía en poder hacer todo lo que no dañara a otra persona, pero al evolucionar el derecho y empezarse a hablar del interés Social y los Derechos Supremos del Estado, se llegó a la conclusión de que el derecho a la Libertad solamente se va a coartar cuando se ataque al interés de la Sociedad, del Estado o cuando se contravengan normas de inte rés Público.

La libertad específica, son las garantías individuales, co mo sería la libertad de trabajo, la libertad de expresión, la - libertad, para entrar y salir del territorio, las cuales hoy en día se encuentran consagradas por nuestra carta Magna y disfru - tamos de éllas para obtener nuestra felicidad.

Las Garantías de Propiedad, son aquellas que el Esatado no s reconoce como tal, mediante las cuales nos va a respetar éste Derecho, y no lo va a violar, entendiendo actualmente por pro - piedad, la facultad que tiene una persona de disponer de un ob - jeto o cosa y hacer actos de dominio en ésta.

La Propiedad privada, como derecho Subjetivo Civil, engen - dra para el Titular tres Derechos fundamentales, los cuales

son: El uso, el disfrute y la disposición de la cosa; los cuales sólo se pueden restringir de manera parcial por el Estado, para no violar el Derecho de Propiedad, consagrado como garantía, de acuerdo a las modalidades de la propiedad, tomando en cuenta el interés Social o las normas de Orden Público, lo cual se debe hacer en beneficio de la Sociedad, para que ésta camine y funcione, ya que nuestra libertad, termina cuando empieza la libertad de la Sociedad, o cuando se contraviene las normas de interés Público.

Las Garantías de Seguridad Jurídica se refieren a los actos que realiza el Estado, por medio de su Imperio para que éstos tengan validez, deben de revestir determinadas formas Jurídicas, lo que es decir para que cualquier acto de autoridad, tenga validez, es necesario que se cumplan las condiciones previamente establecidas en la Ley y de ésta forma poder efectuar la situación Jurídica de los Gobernados constituyendo las garantías de seguridad Jurídica, todas aquellas condiciones requisitos necesarios, señalados en una Ley, que debe de cumplir el estado para que tenga validez sus actos, sean acatados por los particulares, al respecto el Maestro Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente " Que las garantías de Seguridad Jurídica, implican en consecuencia el conjunto general de condiciones requisitos e elementos o circunstancias previas, a que debe sujetarse, una cierta actividad estatal, autoritaria, para que genere una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summen de sus derechos objetivos."(14). Es por lo que

(14). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 498.

concluimos que cualquier acto de Autoridad, donde éste interviene por cualquier razón y circunstancia para que tenga validez - debe tener, los requisitos señalados en una Ley; Ahora bien de las garantías de seguridad Jurídica, las de mayor importancia - son las señaladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que por una parte el primero de los preceptos mencionados señala el principio de la retroactividad de las leyes y el - derecho de audiencia, ya que en la parte segunda manifiesta: - que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se - cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, Como vemos, es de trascendental importancia éste precepto, ya que hace extensiva ésta garantía a la vida o la libertad, o a sus propiedades , posesiones o derechos, también nos menciona la exactitud de - la Ley que se deberá aplicar en los Juicios de Orden Penal y en los Juicios de Orden Civil, las sentencias deberán de ser conforme a la letra, la interpretación Jurídica de la Ley y a falta de ésta, en los principios generales del derecho, es por lo que resulta de gran trascendencia, las garantías que consagra - éste artículo, y las garantías que consagra el 16 Constitucional, son de vital importancia para que se decreta cualquier acto de Autoridad, ya que los mismos, deben estar fundados y motivados, señalando los requisitos que debe tener cualquier acto - de Autoridad, así como también los de orden de aprehensión y ha

ce tan extensa ésta garantía, que aún la más simple molestia administrativa, la debe de cumplir.

Resulta de vital importancia para el derecho penal las garantías consagradas en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, y 22 - ya que los mismos tienden a proteger al Procesado, y a darle un trato humano civilizado, en el procedimiento Penal, y desde que es sujeto de investigación por el Ministerio Público o por la - Policía Judicial hasta que se le dictamina una sentencia, garantías que se administran con las consagradas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, así como también con todas y cada una de las garantías que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando el artículo 19 Constitucional, los elementos que debe de tener el auto de formal - prisión, las condiciones en que debe de ser tratado un detenido en relación con el 18 Constitucional, el 20 Constitucional señala las garantías que debe tener todo procesado; el 21 Constitucional, las facultades del Ministerio Público y la Policía Judicial el 22 Constitucional, nos señala que quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos , el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación, de los bienes, y cualquier otra pena inusitadas y - trascendentales, ésta garantía es de gran importancia, ya que - generalmente y hasta las presentes fechas, se sigue aplicando - el tormento de cualquier especie, especialmente por los elementos Policiacos que existen en nuestra República y siendo que es tan prohibi

-

das, todas éstas bajasas por nuestra Constitución, la cual en ésta garantía consagra un trato digno para los gobernados, No nos extendemos en el Tema de las Garantías individuales, porque no es el estudio de nuestra Tesis, simplemente lo comentamos por ser importante para el Extendimiento del Amparo y aún más para nuestra Tesis, que es el artículo 17 de la Ley de Amparo por tratar éste el artículo 22 Constitucional donde encontramos garantías de libertad.

CAPITULO SEGUNDO.

" EL JUICIO DE AMPARO "

SUMARIO.- a). Antecedentes Históricos. b). Figuras Afines al Juicio de Amparo; c). Concepto. d). Procedencia e). Substanciación del Juicio de Amparo; f). Sentencia. g). Medios de Impugnación en el Juicio de Amparo.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.- En éste Tema no entraremos a un estudio amplio, nos concretaremos solamente a analizar los hechos y figuras Jurídicas que son un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

Es indudable que el hombre por su propio raciocinio siempre ha buscado la forma de obtener más derechos, a medida que su capacidad inventiva y razonable le va abriendo los caminos hacia la civilización y el progreso; Así vemos en su devenir Histórico ha creado primeramente un sinnumero de Derechos de éste para con el soberano, constantemente violaba sus garantías y derechos que el Pueblo había ganado ya en su lucha, ahora busca que se le respeten sus garantías y el Soberano no las vulnere, por ésto las figuras Jurídicas más acabadas son: Los Procesos Forales de Aragón; El Habeas Corpus en Inglaterra; El Senado Conservador de Sieyes y Nuestro Juicio de Amparo, amén de un sinnumero de figuras Jurídicas rudimentarias que se dieron desde la antigüedad,

pero solamente nos concretaremos a analizar las ya mencionadas.

EN ROMA.- En la Sociedad Romana, las clases fundamentales fueron los Patricios y Prebeyos, Los primeros, tenían el Poder Político y económico del Imperio; Los Segundos no tenían Poder Económico mucho menos Político, La total marginación en que vivían los prebeyos dió como consecuencia que éstos lucharan por mejorar las condiciones en que se encontraban, y para ésto por el año doscientos sesenta, (494 A. de C.) Los prebeyos se venen en la necesidad de reclamar mejores condiciones de vida, traducidas en derechos y obligaciones, para ésto se retiran al monte Aventino, (Monte Negro), para fundar una nueva Ciudad; "" Con ésto los prebeyos se niegan a colaborar con los Romanos, (Patricios), y los obligan a tener más garantías o derechos para los plebeyos, y surge el acuerdo de que regresaría un Protector o Magistrado, que los defendería de las violaciones que cometieran los Patricios en su perjuicio, éste Magistrado Plebeyo, recibía el nombre de Tribuno Plebis. "" (15).

El Tribuno Plebis, tenía dos características la primera de éstas, es la Sacrosantitas, (Sacro Santos), y la segunda el Ius auxilii, o interceccionis; La primera aseguraba al Magistrado la inviolabilidad de una persona, y nadie podía atentar contra él, era una especie de inmunidad; y la segunda consistía en vetar las leyes que decretaban los pretores, cuando iban en contra de los intereses plebeyos. Sin duda alguna vemos aquí, ya un avance en el Derecho Romano, para que se respetase obliga -

ciones y derechos de los Gobernados, que violaban las Autoridades y los particulares, no constituyendo un antecedente auténtico de Nuestro Juicio de Amparo, más si vemos en ésta figura Jurídica, un órgano incipiente que buscaba hacer respetar los derechos del Pueblo, así como vetar leyes injustas. Existió en el Pueblo Romano el Interdicto de Homine Libero exhibendo, éste era una figura Jurídica mediante la cual se protegía la libertad de algún Ciudadano, cuando otro lo hacía prisionero, sin que hubiese algún fundamento, para que se llevase a cabo la privación de la libertad, y se realizaba de la siguiente forma: " " Cuando algún particular que acudía ante el Pretor a interponer el Interdicto solicitándole se pusiese en libertad a la persona agravada, y si no había motivo alguno fundado en Ley para su detención, inmediatamente era puesto en libertad, éste edicto era una figura Jurídica de Derecho Civil y no de Derecho Público, - por tanto no es un antecedente en nuestro Juicio de Amparo; " " - (16). Al igual que el Maestro Burgoa no consideró que sea un Antecedente para nuestro Juicio de amparo el interdicto de HOMINELIBERO EXHIBENDO, ya que no era de derecho público y se daba entre particulares. Aquí ya observamos un órgano incipiente, que buscaba proteger los derechos de los Ciudadanos, aunque nó - con la categoría de garantías individuales, sino de simples derechos ya que solamente regía entre particulares y se interponía por medio del pretor, cuando un particular se excedía de sus derechos, ya que solamente regía entre particulares y se interponía

por medio del pretor, cuando un particular se excedía de sus derechos y obligaciones en contra de otro, no era una figura de Derecho Público, sino de Derecho Privado.

EN ESPAÑA, LOS PROCESOS FORALES DE ARAGON.- Pasaría la Nación Española un largo proceso, hasta consolidarse como Estado, después de las invasiones hacia el siglo V, que sufrió en manos de los Visigodos, en éstas fechas entra en vigor el fuero Juzgo, denominado también Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, el cual ya tenía un sinúmero de normas de Derecho Público y de Derecho Privado, el cual se elaboró hacia el año 681 en el Cuarto Concilio de Toledo, en Presencia del Rey Sisenando, se crearía otras disposiciones legales en España, Como el Fuero Viejo de Castilla hacia el año 1356, y entre otras tenemos: Las Leyes de Estilo, Alfonso X crea el Fuero Real de España en 1348, se crea el ordenamiento de Alcalá, por Alfonso XI, se expiden las siete Partidas bajo Alfonso X, en 1505 las Leyes del Toro; En 1567 se dan las recopilaciones y las leyes de España, entre otras disposiciones legales. Pero en éste caso nos referiremos a la figura Jurídica conocida como: Justicia mayor de Aragón; Este funcionario era el encargado de que no se violasen los Fueros, de hacer respetar el derecho, de intervenir en todos los asuntos mediante los cuales se violaban las garantías consagradas a los Ciudadanos, El Justicia, era lo máximo autoridad dentro del Poder Judicial , con su investi

dura de Máximo Representante del Poder Judicial podía dejar sin efecto alguna resolución que fuese contra fuero o poner en libertad a aquellas personas privadas de la misma, avocarse al conocimiento de cualquier proceso de donde hubiese petición de parte interesada.

El Justicia era totalmente autónomo, ya que ni las cortes ni el Rey podían intervenir en el trabajo que éste desempeñaba.

Esta figura Jurídica data del siglo XII, El Primer funcionario que tuvo ésta investidura fué Don Pedro Jiménez, figura Jurídica que fué creada en el Pacto de Sobrarde, el cual en su punto Quinto decía: "" Para que nuestras libertades no posean detrimento ni daño, habrá Juez medio entre el Rey y los Subditos a quien sea lícito apelar, al que recibiere agravio de los que recibiere la República y sus Leyes. "" (17). Hacia el año 1348, se expiden en el Reino de Aragón por Pedro Tercero, los Procesos Forales que a continuación se mencionan. a) El de Manifestación de las personas; b). El de Juris Firma; c). El de Aprehesión; d). y el de Inventario.

El Primero consiste: Cuando una persona se encuentra detenida contra Fuero, inmediatamente se acudía ante el Justicia Mayor de Aragón a interponer éste Proceso Foral. mediante el cual el Justicia Requería a la Autoridad que tenía detenida a la persona para que dentro de un término de veinticuatro horas lo pusiese en libertad si no había fundamento legal para su detención, y ya hubiese estado prisionero en un término de setenta y -

(17). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 56.

dos horas.

El Proceso de Juris Firma: existe tanto en Derecho Civil - como en Derecho Penal y se daba cuando se acudía ante el Justicia solicitándole a éste dicho proceso. El Justicia inmediatamente solicitaba a las Autoridades se inhibieran de conocer del asunto y se estudiaba el mismo, para resolver si el litigio se llevaba de acuerdo con los fueros establecidos o si eran contra fueros, previa fianza que depositara el promovente, también se interponía éste proceso ante la Corte de Justicia.

En lo que se refiere al Proceso de Aprehesión, estaba destinado a garantizar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, cuando peligraban los bienes de los subditos por alguna orden de Autoridad, y por último el de inventarios, éste se aplica a todos los bienes muebles, hasta en tanto el Justicia no analizara si era Constitucional el Litigio o contra Fuero, en el caso de que fuese Contra Fuero, el Justicia protegía al Ciudadano que se pretendía despojar de sus bienes.

Como es de observarse, en los procesos Forales el de manifestación de personas y el de Juris Firma, son un antecedente - de Nuestro Juicio de Amparo, ya que el primero tiene una similitud, cuando promovemos el Juicio de Amparo en términos del artículo 22 Constitucional y se da el término para poner en libertad de veinticuatro horas al detenido o consignarlo, tanto en - el Proceso Foral, como en nuestro Juicio de Amparo, es un mé

dio que busca hacer respetar las Garantías individuales, por lo tanto lo considero como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo.

El Segundo Proceso de Juris Firma, les puedo decir que en nuestro Derecho, lo tenemos como el Juicio de Amparo, ya que Analiza y estudia lo que hacen las autoridades inferiores cuando no cumplen las leyes o las interpretan de forma diferente; para poder resolver si se ajustó de acuerdo a nuestras leyes, si no hubo violación de garantías, y en el proceso Foral se buscaba que no fuera contra fuero, lo que nosotros entendemos por violación de Garantías, aunado a los dos últimos procesos forales de aprehensión y de Inventario, éstos protegían los actos contra fuero, que recaían en bienes muebles o inmuebles, garantizándoles la propiedad y la Seguridad Jurídica a que tiene derecho los Subditos de España. En la actualidad éstos procesos Forales los entiendo como el Juicio de Amparo que tramitamos contra actos de Autoridad, tendientes a violar la propiedad y posesión de los Particulares, garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por lo tanto los Españoles en el año de 1348, estaban sumamente avanzados en materia Jurídica y podemos decir que no es cierto que haya permanecido estancado el Derecho, en el Medievo, sino que evolucionó como lo acabamos de ver.

En los Procesos Forales ya se conocía la figura del agravio y éste se conocía como Greuge, el mismo debería de ser temido, futuro e inminente, éste era un requisito indispensable pa-

ra que procediese el Proceso Foral, el Justicia Mayor de Aragón revisando los Greuges, tenía que decretar la suspensión inmediata a efecto de que no se cometiera actos contra Fuero, vemos aquí un proceso cautelar que surtía sus efectos inmediatos, y dejaba de tener vigencia cuando el Justicia, mediante sentencia dictaba la resolución correspondiente.

Como vemos, ya se conocía el agravio con sus características de ser tenido futuro e inminente, desprendemos también la suspensión total del acto reclamado, cosa que sucede hoy en nuestros días en el Juicio de Amparo, con la suspensión provisional del acto reclamado.

En Aragón aparte de Justicia, también las Cortes hacían respetar los Fueros, teniendo el derecho de vigilar en todas las ramas de la administración Pública y de atacar los abusos de la Autoridad y del Rey si faltaba al juramento de conservar las libertades y derechos del Pueblo Español.

Ante las Cortes se interponían los Greuges, éstos las analizaban y si había actos Contra Fuero, la persona que los violaba se tenía que responder por tales infracciones y se podía proceder en contra de las Autoridades penalmente, si la infracción lo ameritaba de acuerdo a las leyes Españolas se imponía la infracción.

Actualmente España cuenta con el Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes y el de Amparo, contra actos de Autoridad, que violen sus garantías o derechos consagrados en sus leyes.

INGLATERRA CON EL HABEAS CORPUS.- En Inglaterra se da una muestra del gran afán que tiene el hombre por buscar la libertad basada en un Sistema de derecho que ha sido fruto de las constantes vicisitudes del Pueblo por reclamar al Soberano Derechos y medios eficaces que hagan posible obtener un régimen muy avanzado de Derecho. En Inglaterra se extendió el sistema denominado Common Law. el cual es un conjunto de normas de Derecho consuetudinario que se ha enriquecido por las disposiciones legales que le arrancaron al Soberano mediante Cartas y prueba de éstos es la Carta Magna que se firmó en el Siglo XIII, por el Rey Juan Sin Tierra, así como también por las resoluciones de los Tribunales, ha alcanzado gran Supremacía éste Sistema de Derecho.-

Primeramente buscaron los Ingleses un documento dónde se consagrasen los derechos y garantías que son inmanentes a la Sociedad, así el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa es un evidente antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponía el artículo de la Carta Magna Inglesa que ningún hombre libre podía ser arrestado expulsado o privado de sus propiedades o derechos, si no mediante Juicio de Pares y por la Ley de la Tierra; Cuando ellos hablaban del Juicio de Pares, encontramos nuestro Derecho de Audencia a que toda persona tiene derecho y por lo que respecta a los Pares, en que debería ser Juzgado por Tribunales competentes, previamente establecidos con anterioridad al hecho, y por la Ley de la Tierra, se entienden las leyes vigentes, o aprobadas por su derecho Consuetudinario; Aquí tenemos la garantía

de legalidad, por lo tanto el derecho Inglés tanto en antaño como en actualidad, va a la vanguardia en materia Jurídica; Ahora bien, tenían los Ingleses un sinnumero de garantías individuales pero muchas veces se violaban por las autoridades, ya que no se contaba con un mecanismo eficaz para hacer respetar éstas garantías individuales, de aquí que se ve en la necesidad el Pueblo-Ingles de realizar la figura Jurídica conocida como el Habeas - Corpus, éste consistía en un Procedimiento de Derecho consuetudinario que permitía revisar las órdenes de aprehensión para determinar si estaban ajustadas conforme a derecho, y para el año de 1679 fueron elevadas a la categoría de Ley el Writ Of Habeas Corpus, ya que éste no podía ser negado a nadie y debe ser concedido a todo que sea arrestado o detenido en prisión, se le - ataca su libertad, por orden del Rey, del consejo de éste o de cualquier autoridad, se desarrolla de la siguiente forma: se interpone ante el Tribunal Kings Bench, quien es apto para expedir lo, las Autoridades que cometieron la violación tendrá que informar al Tribunal el porqué del acto, ésta es una especie de - informe Justificado conocido como Return y se interpone éste - Recurso teniendo por materia que una persona está privada de su libertad, La libertad de éste se concede a Juicio del Tribunal - que concede el Habeas Corpus, y las Autoridades que no acatan - el mandato Judicial reciben severamente sanciones que van desde la multa hasta la cárcel, tales sanciones recaen inclusive hasta en carceleros o Jefes de cárcel.

Como ha quedado debidamente manifestado, éste es uno de

los medios más eficaces para hacer respetar las garantías o derechos de los Ciudadanos, siendo un grán antecedente de nuestro Juicio de Amparo,

EN FRANCIA.- Las Ideas de la Ilustración Revolucionario n toda una época definitivamente, cualquier idea Feudal, quedó atrás mediante ésta gran experiencia que vivió la Humanidad, ve ndrá a modificar todo cuando había antes a éste momento, desde el Arte hasta las Ciencias del pensamiento, la libertad se pre- gona en cualquier parte, el País donde se vió con gran auge, - fué en Francia, los grandes Teóricos Rouseau con su contrato - Social, Montesquieu y su Teoría de la División de Poderes, Vol- taire, propugnaba una Monarquía ilustrada; Diderot y Alambert, - pensaban en un nuevo mundo corrigiendo los errores; La Francia- con sus Monarquías absolutas, buscaba un régimen democrático, - toda ésta gran transformación se verá reflejada en la declara- ción de los derechos del hombre y del Ciudadano, dada en Francia- en el año de 1789, Ahora bien no nadamás se revolucionaron las- ciencias y las Artes y las matemáticas, sino que fundamen- te el derecho, y en la declaración Francesa, en sus diferentes- artículos, las garantías de libertad, propiedad, seguridad, re- saltaron en sus artículos, fué tan avansada la declaración, que podemos decir que varias de nuestras garantías Constitucionales emanaron de ésta Epoca.

Ya había ganado el Pueblo Frances un cúmulo de Garantías in

dividuales, pero un grán Político y Jurista Frances, SIEYES plantó la idea de que se respetaran la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, mediante una figura Jurídica que le denominó Jurado Constitucional, éste se le vió como el medio Jurídico más eficaz para hacer respetar todas y cada una de las garantías del Pueblo Frances, cuando sus habitantes fueron privados de sus derechos, Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa nos dice lo siguiente: "" Sieyes dió a conocer a Napoleón I, su Teoría y éste la adoptó, la cual salió a la luz el día 13 de diciembre de 1799, en la Constitución del año Octavo, con el nombre de Senado Conservador, mismo que estaba integrado por cien miembros, el cual controlaría todos los actos de Autoridad que violaran la Constitución. ""(18).

Actualmente en Francia se cuenta con un control Jurídico-Político, denominado Consejo Constitucional, que vela por las Elecciones Presidenciales de Senadores y Diputados, esto es en cuanto a la función Política y en cuanto a la función Jurídica en mantener la Supremacía de la Carta Magna, frente a cualquier acto que la contravenga, por último existe el Recurso denominado de Exceso de Poder, que se ventila ante un órgano contencioso administrativo, y por último cuenta con el Recurso de Casación que se interpone, ante la Corte de Casación; Resuelve sobre asuntos Civiles y Penales.

(18) Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 75

EN EL MEXICO PRECOLOMBINO.- Tenemos que no existió medio Jurídico idóneo capaz de hacer respetar las garantías o derechos de los Ciudadanos en el Estado Mexicano. Probablemente, si lo hubo no tenemos material disponible para investigarlo, ya que los Españoles al conquistar el Pueblo Mexicano, destruyeron y borraron cualquier vestigio de nuestra cultura, debido a esto nos vemos imposibilitados de hacer estudios a fondo en esta época.

Algunos autores mencionan que los Calpulli o Barrios de la Ciudad, éstos tenían un representante que recibía el nombre de Chinancalli, el cual se encargaba de proteger a los habitantes del Calpulli, teniendo una semejanza con el Tribuno Plebis de los Romanos, pero ésta figura Jurídica no se puede considerar un antecedente del Juicio de Amparo ya que no era de Derecho Público y Juridicamente no estaba estructurado para tales efectos.

EN EL MEXICO COLONIAL.- No podemos hablar propiamente de un régimen de Derecho, ya que si lo hubo, lo fué para peninsulares porque aún los criollos no tenían los mismos derechos que los Peninsulares, las castas, los negros, los indios, no tenían los mismos derechos y obligaciones que los Peninsulares, se relegaba su personalidad Jurídica, tomando también en consideración que existía la esclavitud, para los negros y los indios es por lo que manifiesto que no pudo haber un medio de defensa similar a nuestro Juicio de Amparo, que fuere de Derecho Público, ya

que como ha quedado corroborado, se practica la esclavitud. -

El Maestro Ignacio Burgoa, nos hablo del Recurso de Obe des case pero no se cumpla y manifiesta, que éste es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, pero el mismo no era de Derecho Público, no estaba estructurado como tal para que cualquier Ciudadano hiciera uso del mismo, amén de que en ésta a tapa existía la esclavitud.

En la Colonia existió una figura Jurídica mediante la cual el virrey, daba protección a cualquier Ciudadano contra algún acto de Autoridad, el cual era violatorio de los Derechos y Garantías que existían, pero ésta protección nunca se le dió a un indio, mucho menos a un negro o esclavo, probablemente y lo más aceptado es que regía solamente para los Peninsulares, es por lo que se llega a la conclusión de que es absurdo manifestar que haya existido alguna figura semejante a nuestro Juicio de Amparo.

EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.- En ésta Etapa encontramos ya una gran evolución en el pensamiento de nuestro México la Constitución de 1814, si bien es cierto que no entró en vigor por no permitirlo las situaciones Sociales del momento, tambien lo es que nuestro Pueblo ya contaba con un instrumento Jurídico Político mediante el cual se estructuraba el Estado Mexicano y se designaban las garantías de éstos mismos, fren -

te al Poder del Estado, se nos decía en ésta Constitución que-- la felicidad del Pueblo está en la igualdad, seguridad, propi - edad, y libertad, ya encontramos las garantías de audiciencia. Es ta Constitución nos saca de la Barbarie y nos traslada a la Ci - vilización, toda vez que la misma en su conceptualización libe - ral es tan avanzada como la Norteamericana, más ésta Constituci - ón nunca rigió a nuestro México, debido a que tomaron prisione - ro a Don José Maria Morelos y Pavón y lo sentenciaron a muerte, pero ya en un gran legado en materia Jurídica para nuestro Pue - blo.

LA CONTITUCION DE 1824. Esta es la Primera Constitución que tiene México como Nación Independiente, pero al Igual que - la anterior, fué precedida de una gran Estabilidad, como conse - cuencia del reciente Estado Creado, El Maestro Ignacio Burgoa - dá su opinion al respecto y manifiesta: "" que fué inferior a - las garantías consagradas en favor de los Ciudadanos, pero Supe - rior en su estructura Política a comparación con la de 1814 ""- (19). y en efecto tiene gran razón el Maestro Burgoa al conside - rar superior en cuanto a garantías individuales la Constitución de Apatzingán, pero inferior en cuanto a la extructura del Esta - do. Esta Constitución ya mencionaba en su inciso seis de la Fra - ccion V. del artículo 137, una facultad con la que se invistió - la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones - de la Constitución y Leyes Federales, atribución que podía supo - nerse pudiera implicar un verdadero control de la -

(19). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 106.

Constitucionalidad, más nunca fué reclamado y llevado a la práctica como lo explica el Maestro Burgoa en su obra Titulada-El Juicio de Amparo.

LA CONSTITUCION DE 1836.- En ésta Constitución ya tenemos un gran avance en cuanto a un medio idóneo para hacer prevalecer la legalidad de nuestras leyes, se crea EL SUPREMO PODER CONSERVADOR el cual fué propuesto por el Ilustre Francisco Manuel Sanchez de Tagle, figura Jurídica para conocer de las violaciones a la Constitución, y funcionaba con cinco miembros, como Órgano de Control Político, no se encontraba estructurado como nuestro Juicio de Amparo, pero sí representa un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo y un medio de control de la Constitucionalidad de los actos del Estado, ya que podía intervenir en cualquier acto que implicara una violación a la legalidad.

LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.- Don Manuel Crescencio Rejón, crea el Juicio de Amparo, como Órgano Jurisdiccional en el Estado de Yucatán, del cual conocerá el Poder Judicial o la Suprema Corte de Justicia del Estado, el cual perseguía las siguientes finalidades: a). Controlar la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura (Leyes o Decretos), así como los del Gobernador; b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y c). Proteger las garantías individuales o los Derechos Constitucionales del Gobernado, contra actos de cualquier

Autoridad, incluyendo a las Judiciales.

En los artículos 8, 9, y 62 se establecía lo siguiente: - artículo Octavo, los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos y garantías a los que pidan su protección, contra cualquier funcionario que no corresponda del orden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscitan entre los asuntos indicados. Artículo nueve; De los atentados cometidos por los Jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia, de que se habla en el artículo anterior, remediándose desde luego el mal que le reclama y enjuiciando inmediatamente al infractor de las mencionadas garantías. Artículo sesenta y dos, corresponde a éste Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia, ampara en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios, el Texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernador, cuando en ésta se hubiese infringido el Código fundamental, en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiere sido violada.

DON MARIANO OTERO. Este ilustre Jurista en 1842, se le encomienda un proyecto Constitucional para mandarlo al Congreso y crea la figura Jurídica, mediante la cual se le dá competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación , para conocer de

-

reclamos intentados por los particulares contra actos del Poder Ejecutivo y Legislativo, de los Estados, que violan las garantías individuales, El Maestro Ignacio Burgoa nos manifiesta: " Que dicho Sistema Jurídico de Protección a las garantías individuales era inferior al de Don Manuel Crescencio Rejón, ya que las autoridades solamente eran el Ejecutivo y Legislativo locales. " (20). El sistema que nació en la mente del ilustre Don-Manuel Crescencio Rejón, fué superior al ideado por Otero, ya que procedía el Juicio Constitucional contra cualquier acto de autoridad que violara la Constitución y procedía tanto contra actos del Poder Judicial como del Legislativo y Ejecutivo. Pero la Gran trascendencia del célebre Otero, fué la Creación de la fórmula Otero, que consiste, en que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso Especial sobre el que ver se la queja, sin hacer una declaración global respecto de los actos o leyes que se hayan combatido de anticonstitucionales; - También diseñó Otero una figura Jurídica mediante el cual la Legislatura de nuestro Estado, debía hacer la declaración de Inconstitucionalidad, de leyes al congreso Federal, a petición del Presidente, de acuerdo con su consejo de dieciocho diputados, seis senadores, o tres legislaturas locales, fungiendo la Suprema Corte como un mero Organó de escrutinio.

Lo antes expuesto, son apenas algunos antecedentes del Juicio de Amparo, pero sí concluimos que la labor fué árdua, para que en la Constitución de 1857 se plasmara el Juicio de Amparo-

(20) Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. Cit. Pag. 115-118.

tal y como lo conocemos actualmente, salvo algunas modificaciones, posteriormente la Constitución que actualmente tenemos, tomó ésta figura Jurídica como medio tutelador, protector de las garantías individuales.

b).- FIGURAS AFINES AL JUICIO DE AMPARO

Sin duda alguna la figura Jurídica mayormente identificada con nuestro Juicio de Amparo es el Habeas Corpus, figura Jurídica que viene del Derecho Inglés con el Cammen Law, la cual se incorporó hacia los Estados Unidos de Norteamérica donde logró arraigarse por la gran utilidad que brindó a los colonos de las trece colonias de Norteamérica, toda vez que les permitía tener un medio que hacia efectiva sus garantías individuales ante las órdenes de aprehension injustas, así como también en contra de las presiones arbitrarias.

Esta figura Jurídica es de competencia local y de competencia Federal, se entiende que es de competencia local cuando los actos de Autoridad que son violatorios de garantías y que consisten en una prehensión arbitraria o en un encarcelamiento arbitrario son efectuados por Autoridades de algún Estado y de Competencia Federal a la inversa, cuando las Autoridades que cometan la violación de garantías consistente en la aprehensión o detención arbitraria, son Federales, tendrá del conocimiento los Jueces Federales para resolver lo que conforme a derecho proceda, Ahora bien independientemente del Habeas Corpus, existe en los Estados Unidos de Norteamérica, un Juicio Constitucio

nal que se da mediante los siguientes recursos, de los cuales - nos habla el Maestro Sebastian Estrella Mendez, "" Writ Of Error que era una apelación de r ango Constitucional en donde se examina la legalidad del fallo, en relaci n a las disposiciones Constitucionales vigentes; El Writ Of Certiorari: Recurso que se promov a por violaci n a la Ley del Procedimiento, garantizada en la Constituci n; El Writ Of Injunci n: equivalente a nuestro Incidente de Suspensi n, que pod a ser positivo o negativo es de cir dej ndo las cosas en el Estado en que se encontraban u ordenar se Ejecutara un acto; El Writ Of Mandamos: Que procedea contra los actos de funcionarios de la Federaci n, excepto del Presidente y sus miembros del Gabinete para obligarlos a que cumplan con sus deberes materiales expresamente definidos por las Leyes del Congreso. "" (2). Como es de observarse los Gringos como los Ingleses por traer concatenados los mismos antecedentes Hist ricos son amantes de la libertad y para tal efecto crearon el Writ o Habeas Corpus los Ingleses y lo tomaron los Gringos para hacer efectiva las garant as individuales, ameen de las figuras anteriormente mencionadas o Writ, que son un medio protector de Derecho P blico de las garant as individuales y la semejanza que encontramos con nuestro Juicio de Amparo, es que ambos sistemas b scan la protecci n de Garant as salvaguardando los Derechos de los Ciudadanos y en lo que s  estamos seguros es que el Juicio de Amparo es una figura que naci  en M xico y se arraig  y por las caracteristicas que estudiaremos en temas-

(21).- Sebastian Estrella Mendez. La Filosof a del Juicio de Amparo, Editorial Porr a. M xico 1988. Pag. 25.

posteriores es Superior al sistema del Common Law, pero hacemos la observación que cita el Maestro Rómulo Rosales Aguilar en su obra titulada Formulario del Juicio de Amparo en la parte de exposición de motivos donde nos dice: " Que los creadores del Juicio de Amparo tenían en la mente, que éste llegara a todo el Pueblo entendiendo por Pueblo a las clases más desprotegidas y que por su condición constantemente se atropellan sus garantías individuales más nunca pensaron en un Juicio de Amparo elitista con un sinúmero de fórmulas Jurídicas. " (22); Como lo manifiesta el autor hoy en día el Juicio de Amparo se encuentra inmerso en un sinúmero de fórmulas Jurídicas, lo cual trae consigo que sea inaccesible a las masas populares, basta resaltar que algunos Jueces para que se otorgue la suspensión fijan garantías elevadísimas, las cuales vienen a ser un obstáculo para que éste llegue a las masas populares y señala al respecto, que hoy en la actualidad un Juicio se sobreesee por la menor simpleza y que los Jueces cada vez se niegan a conceder en una forma más minoritaria la Suspensión del Acto reclamado, buscando la manera de no concederlo, toda vez que se piensa que debido a esto se aumenta la criminalidad y se busca evadir la acción de la Justicia, lo que resulta absurdo, ya que si los Jueces de Distrito piensan esto, por el contrario piensa el Pueblo que no es posible dejar en manos de personas que constantemente aplican injustamente el derecho, como són los Jueces de Distrito.

(22).- Rómulo Rosales Aguilar. Formulario del Juicio de Amparo-
Editorial Porrúa. México 1990. Pag. 11, 17.

c).- CONCEPTO.- Tomando en cuenta que el Juicio de Amparo es un medio Jurídico, mediante el cual el Gobernado hace - que se le respeten sus garantías individuales se conserva el órden Constitucional, lo concebimos cómo la figura Jurídica de Derecho Público que tiene como finalidad la protección de las garantías individuales y la conservación del órden Constitucional al respecto el Maestro Ignacio Burgóa nos dice lo siguiente: "" Que el Amparo es un medio Jurídico de Tutela Directa de la Constitución y de Tutela Directa de la Ley secundaria, preservándose bajo éste último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho Positivo. "" (23). Como lo manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa, el Juicio de Amparo es un Medio de Protección por excelencia de las garantías individuales, al cual al - cuestionar sobre las garantías individuales protege de forma - indirecta a toda la Constitución.

d).- PROCEDENCIA: El fundamento del Juicio de Amparo - lo tenemos en los artículos, 133 el cual habla sobre la Supremacía de la Constitución, el 107 fija las bases fundamentales del Juicio de Amparo y el Procedimiento del mismo, los cuales se desarrollan mediante la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los - artículos 103 y 107. En el artículo 103 encontramos la Procedencia del Juicio de Amparo y son competentes para resolver sobre el Juicio de Amparo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, y

(23). Ignacio Burgóa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 173.

procederá el Juicio de Amparo: a). Por leyes o actos de Autoridad que violen las garantías individuales; b) Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados, y c). Por Leyes o actos de los Estados que vulneren o restrinjan la Soberanía de la Federación. Al respecto - el artículo Primero de la Ley de Amparo fija la procedencia del mismo y señala: El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver - toda la controversia que se suscite: 1. Por Leyes o actos de Autoridad que violen las garantías individuales; 2.- Por leyes o actos de Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados y 3.- Por leyes o actos de las Autoridades que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

Como observamos el artículo 103 Constitucional en relación con la Ley Reglamentaria en su artículo 1o. señala los mismos casos en los que tendrá lugar el Juicio de Amparo.

e).- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO: Antes de hablar de la substanciación del Juicio de Amparo, es imprescindible cuestionar la dualidad que se da en el mismo para su tramitación, refiriendonos al Juicio de Amparo directo e indirecto de - que habla la Ley, Se dice que el Juicio de Amparo Directo lo es cuando conoce directamente en éstos casos los Tribunales Colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la nación, - conocerán del Juicio de Amparo en única Instancia o en Jurisdicción originaria, lo que es decir que antes de éstos órganos Jurisdiccionales, nadie más ha conocido del Juicio de Amparo; y - por lo

que respecta al Juicio de Amparo indirecto, primeramente conoce del mismo los Juzgados de Distrito, los cuales tendrán como materia en el Juicio, resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos reclamados y pasará a Segunda Instancia, mediante el Recurso de Revisión, conociendo de esto, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; En segunda Instancia se deberá atender primordialmente, si hubo violaciones cometidas por Aquó, al Procedimiento; En el caso de que se prueben en segunda Instancia las violaciones posteriormente, el Superior Jerárquico, cuestionará la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de los actos-reclamados.

Procede el Juicio de Amparo directo, cuando se trate de sentencias definitivas Civiles, Penales, Administrativas o lãudos Arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos - 107, Constitucional Fraccion V y VI, en relacion con el 158 de la Ley de Amparo, Las cuales no pueden ser revocadas por ningún Recurso Ordinario y decidan al Juicio Principal; Por otra parte procede el Juicio de Amparo Indirecto, contra resoluciones que no seã sentencias definitivas, por lo tanto, cualquier acto de Autoridad que esté dentro de ésta Hipótesis, corresponderá el conocimiento a los Juzgados de Distrito, mediante el Amparo Indirecto. El artículo 114 de la Ley de Amparo, señala los casos-particulares en los cuales procede el Amparo ante los Jueces de Distrito.

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- El Juicio de Amparo, empezará con la presentación de la demanda, ante el Juzgado de Distrito, la cual deberá reunir los requisitos a que alude el artículo 116 de la Ley de Amparo, tema que posteriormente analizaremos; Asmitida la demanda, inmediatamente se señalará día y hora para la audiencia Constitucional, para la cual las partes y especialmente el quejoso, deberá preparar sus pruebas, siendo admisibles toda clase de pruebas a excepción de la de posiciones y aquéllas que vayan contra la Moral y el Derecho, Por lo que respecta a la prueba pericial, testimonial y de inspección ocular, se tendrán que presentar con cinco días de anticipación sin contar el día de su presentación y el de audiencia, las demás pruebas se presentarán y desahogarán el día y hora de la audiencia de Ley, teniendo como finalidad las probar, acreditar el acto reclamado; Si es que la autoridad lo niega, así mismo se probará la Inconstitucionalidad de los actos combatidos

Las Autoridades responsables de los actos reclamados, mismos que son señalados por el quejoso desde su demanda inicial, deberán rendir informe justificado con antelación a la Audiencia Constitucional, a fin de que las partes puedan ofrecer pruebas en relación con los informes, si es que a sus derechos conviniesen; El día y hora de la audiencia Constitucional, si las Autoridades responsables no han rendido su informe Justificado, se tendrán por ciertos los actos reclamados y si no fueron presentados como lo determina el artículo 149 de la Ley de Amparo, se diferi

rá la audiencia Constitucional, si se lleva a cabo la Audiencia Constitucional, se procederá a recibir las pruebas que hayan - ofrecido las partes, los alegatos por escrito y el pedimento - del Ministerio Público, acto continuo se dictará sentencia.

Una vez dictada la sentencia, si la misma ampara al quejoso y causa Ejecutoria, se procederá por los medios legales - conducentes a restituir al quejoso en el goce de garantías violadas y para tales efectos intervendrá cualquier autoridad, ya sea que se encuentre relacionada con el Juicio de Amparo o no - se encuentre relacionada con el mismo.

Si el Juicio de Amparo se sobresea por algunas de las - causales a que alude el artículo 74 de la Ley de Amparo, no se entrará al estudio del asunto o del acto reclamado, lo que es - decir no se analizará la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto se reclama.

De vital importancia es la suspensión Provisional del - Acto reclamado, figura Jurídica mediante la cual inmediatamente que lo solicite el quejoso se suspende el acto reclamado, si es que procede la suspensión contra dichos actos, ya que se ha dejado a los Jueces de Distrito la facultad de conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado. Actualmente los - Jueces de Distrito cuando recurre algún quejoso y solicita la - suspensión, en gran parte la niegan argumentando que el quejoso trata de burlar la acción de la Justicia y en los casos que se concede la suspensión, fijan garantías muy altas con lo cual se obstruye la impartición de la Justicia, ya que la gente de es -

Casos recursos no puede pagar una garantía muy alta y por otro lado, tenemos que debido a los tecnicismos que se han trasladado del Derecho Civil al Juicio de Amparo y por las fórmulas que se han implantado en el mismo, se necesita forzosamente para tramitarlo, de Un Abogado, que cobrará grandes honorarios, lo que - viola los principios fundamentales Doctrinales en el que se inspiraron los Creadores del Juicio de Amparo, ya que buscaron en el mismo una figura Jurídica capaz de hacer respetar las garantías individuales y que llegara el mismo a todas las clases sociales, y nunca pensaron en una figura Jurídica con una técnica - no accesible a las masas y costosa para la Sociedad o el Pueblo , sino en una figura Jurídica sencilla que llegara al Pueblo - que tanto se le violan sus garantías individuales y de fácil - manejo para nuestro Pueblo.

Cuando se reclama amparo contra Orden de Aprehesión, si el delito excede del término medio aritmético, se concede la suspensión para el efecto de que el quejoso queda a disposición - del Juez de Distrito, si es que se llega a aprehender al quejoso o se le concede la suspensión del acto reclamado y a disposición de la autoridad responsable a efecto de que se prosiga con el Procedimiento Judicial, como observamos en ésta Hipótesis no surte el efecto deseado la suspensión, ya que de hecho se puede aprehender al quejoso por la Autoridad responsable.

La suspensión se concede en una forma extraordinaria cuando se trata de actos contenidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tan lue

go como se presenta la demanda se concede la suspensión para que cesen los actos reclamados en contra del quejoso.

SUBTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, que se dá ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En éste caso el Juicio de Amparo se interpone, ante la Autoridad que dictó el acto que se combate de Inconstitucional- la cual una vez presentada la demanda, si se presénta con las - debidas copias, procederá a remitirla ante el Tribunal Colegia- do de Circuito que se encuentre dentro de su Jurisdicción, Di- cho Tribunal inmediatamente que reciba los autos respectivos - los examinará y si encuentra motivo de improcedéncia, procederá a desechar la demanda, comunicádo la resolución a la Autoridad responsable.

Al examinar la demanda el Tribunal Colegiado de Circuito si éste encontráre alguna irregularidad en el escrito se proce- derá a dictar auto mediante el cual prevendrá al Quejoso para - que subsane la omisión mediante la cual ha incurrido, si el Que- joso desahoga la prevención con los requisitos del auto que an- tecede, inmediatamente procederá el Tribunal a dárlle entrada a- la demanda notificádo a las pártes la admisión de la Demanda, - las cuales podrán presentar sus alegatos por escrito dentro de- los diez días siguientes contados desde el emplazamiento.

De acuerdo al artículo 184 de la Ley de Amparo, se ob- servarán las siguientes reglas: 1.- El Presidente turnará el ex- pediente dentro del término de cinco días, al Magistrado rela -

tor que corresponde, a efectos de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y 2.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión Pública, dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

Pero en ocasiones el Amparo Directo se turna a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se dá en los casos siguientes, atendiendo a la facultad de atracción que tiene nuestra máxima Autoridad en el Poder Judicial, de acuerdo a la Fracción V del artículo 107 de la Constitución.

I.- Cuando la Suprema Corte Ejercer de oficio la facultad de atracción, se le comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

II.- Cuando el Procurador General de la República, solicite a la suprema Corte de Justicia, que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito si lo estima pertinente, que remita los autos originales dentro del término de treinta días si -

güentes resolverá si ejercita la facultad de atracción - en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente, en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dicte la resolución.

III.-- Si un Tribunal decide solicitar a la Suprema Corte la facultad de atracción a efecto que tome conocimiento del Juicio de Amparo, remitirá los autos a éste, la cual dentro del término de treinta días resolverá si ejercita la facultad de atracción, una vez declarándose competente la Suprema Corte de Justicia entrará al estudio de los mismos y dentro de diez días turnará los autos al Ministro Relator a efecto de que formule por escrito dentro de los treinta días siguientes al proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición para su estudio en la Secretaría, si no son suficientes los treinta días para realizar el proyecto de resolución, se procederá a ampliar dicho término por el tiempo que crea necesario.

Una vez formulado el proyecto se pasará a votación y se resolverá sobre dicho fallo, el que se realizará en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

En cuanto a la suspensión provicional del acto reclamado en los Juicios de Amparo Directo, se resolverá de la forma siguiente: Se concederá de plano en los de Orden Penal, Se suspenderá la ejecución de la sentencia y se concederá la suspensión por conducto de la Autoridad responsable, si el delito no excede del término medio aritmético podrá gozar de su libertad, previa fianza, pero queda supeditada su libertad a la resolución que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito en el Amparo, y por lo que hace a resoluciones del Orden Civil o Administrativo, la Autoridad responsable resolverá sobre la suspensión y en caso de ser procedente les fijará fianza a efecto de poder rezarcir los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar, la suspensión se decretará tomando en cuenta lo establecido por los artículos 124, 125, en relación con el 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo

Cuando se trate de laudos o resoluciones del Trabajo la Autoridad responsable concederá la suspensión provicional del acto reclamado si a juicio del Presidente de la Junta no se pone en peligro al trabajador en peligro de poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

Por lo que respecta al Amparo en materia Agraria, las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo son aplicables, cuando se tramita éste Juicio así como para las demás materias, existe el AMPARO Y EL INDIRECTO, también éstas dos modalidades-

se aplican al Amparo Agrario, como de igual manera se aplica la Suspensión provisional del acto reclamado, los recursos son los mismos para el Amparo Agrario.

Pero de Grán trascendencia es para el Amparo Agrario, la suplencia de la deficiencia de la Queja, ya que la misma es muy ámplia y se conceden bastantes garantías o beneficios a los núcleos de Población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos Agrarios.

La demanda de Amparo agrario deberá reunir los mismos requisitos que se dan en los de Amparos Civiles, pero de acuerdo al artículo 227 de la Ley de Amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los Juicios de Amparo que sean parte, como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dicho Juicio, Como observamos en éste precepto es de grán beneficio la suplencia de la deficiencia de la Queja y opera en todo el Juicio de Amparo en beneficio de los ejidatarios o comuneros, otra peculiaridad de la materia agrária en este Juicio, consiste en que la suspensión provisional del acto reclamado se decretará de plano al tramitarse el Juicio sin necesidad de otorgar garantía la cual operará de oficio.

Nuestra Ley de Amparo actual trae un capitulado especial que habla sobre el Amparo en Materia Agraria.

f).- SENTENCIA.- Debemos entender por senténcia para — nuestra Materia, las resoluciones Jurisdiccionales provenientes de Autoridad Judicial, en éste caso: Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Colegiados de Circuito y suprema Corte de Justicia de la Nación, que decida el asunto de fondo, — en un Juicio de Amparo planteado por los quejosos, éste crite — rio lo tomamos atendiendo a la Doctrina formulada por los Civi — listas, más sin embargo, hacemos la aclaración que en los Juici os de Amparo cuando se dicta senténcia de sobreseimiento no se — entra al estudio del fondo del asunto, lo que es la Constitucio — nalidad del acto reclamado.

Las sentencias en los Juicios de Amparo se coupará de los individuos particulares o de las personas morales, concretándo — se a Ampararlos o protegerlos, sin hacer una declaración gene — ral respecto de la Ley o acto que lo motivare, lo que acabamos — de mencionar comunmente se conoce como el principio de relati — vidad en las senténcias de Amparo, también existe otro princí — pio en las senténcias de ésta naturaleza, mayormente conocido como — principio de Estricto Derecho, el cual sólo opera para las sen — tencias del Órden Civil y administrativo siempre y cuándo no se — trate de actos o leyes declarados anticonstitucionales por la — Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en éstos si el — actos reclamado recaé en ésta Hipótesis, se suplirá la Deficien — cia de la Queja; El principio de Estricto Derecho consiste en — que no se podrá hacer ninguna consideración oficiosa, sôbre —

algún aspecto de la Inconstitucionalidad de los actos reclamados concretándose el Juzgador a analizar y valorar los conceptos de - violación expuestos en la demanda.

Otro principio rige las sentencias y éste es: la Suplencia de la deficiencia de la queja y consiste en que el Juzgador de - Oficio debe analizar las violaciones que se desprendan del acto-reclamado y que no hayan sido alegadas por el quejoso, por medio de la apreciación Judicial de las pruebas en las sentencias de - Amparo, el cual consiste en la imposibilidad Jurídica de que el Órgano de Control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la secuela procesal con respecto al acto reclamado, debiéndose - apreciar el acto reclamado y la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del mismo, tal y como obra en actuaciones. Las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deberán de contener- como las sentencias del fuero Civil, resultándos, Considerándos- y puntos Resolutivos de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Amparo.

g).- MEDIOS DE IMPUGNACION .- Los Medios de Impugnación- en el Juicio de Amparo, los debemos entender como los recursos - mediante los cuales se puede revocar, modificar y confirmar al - alguna resolución dada por las Autoridades que versan sobre la Inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea autos o sentencias

Nuestra Ley de Amparo, nos señala de acuerdo al artículo 82 de la misma, Los Recursos de Revisión queja y Reclamación, - los cuales tienen como finalidad la Legalidad o pureza procesal-

de los actos de Autoridad que se den en el Juicio de Amparo. -

.El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días, ante la Autoridad que se impugna el acto, en éste caso, ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito; El escrito de Revisión que formule el quejoso expresará los agravios que le causa la resolución impugnada, y cuando se trate de revisión interpuesta ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en el escrito se expresará la parte de la sentencia que contiene una calificación de Inconstitucionalidad de la Ley, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, debiendose presentar adjunto a la promoción de Revisión, las copias de traslado para las partes y para el expediente de revisión, si el quejoso no presenta la totalidad de las copias se le prevendrá para que subsane su omisión dentro del término de tres días, si no subsana su error, se tendrá por no interpuesto el Recurso de Revisión.

Procede el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo en su Fracción I, " " Contra las Resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o téngan por no interpuesto una demanda de Amparo; Fracción II, " Contra las Resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en los cuales:

- a).- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
 - b).- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o -
-

nieguen la Suspensión definitiva; y

c).- Nieguen la Revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III.- Contra los autos de Sobreseimiento y las interlocutorias; - que se dicten en los incidentes de reposición de autos; IV. Contra las resoluciones dictadas en audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta Ley, - al recurrir tales sentencias deberán en sus caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; V.- Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de Leyes Federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I, del artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En todas éstas Hipótesis es procedente el Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 85 de la Ley de Amparo, será competente el Tribunal Colegiado Circuito en los siguientes casos:

1.- Contra las resoluciones y autos que pronuncien en audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, III- del artículo 83.

2.- Contra las sentencias pronunciadas en Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal Responsable, siempre que no se trate de casos previstos en la Fracción I del artículo 84.

y será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Recurso de Revisión de acuerdo al artículo 84 de la Ley de Amparo en los siguientes casos:

- 1.- Contra las sentencias pronunciadas en audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, Cuando se tenga como acto reclamado, leyes Federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a la Fracción I del artículo 89 Constitucional y Reglamento de Leyes locales, expedido por los Gobernadores de los Estados. o cuando el acto reclamado lo sea la Interpretación Directa de un Precepto de la Constitución, de Igual forma conocerá la Suprema Corte de los casos comprendidos en la Fracción II Y III del artículo 103 Constitucional
 - 2.- Contra las resoluciones que pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando se encuentre dentro de la Hipótesis de la Fracción V del artículo 83 Constitucional.
 - 3.- De igual forma conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando éste lo estime pertinente, actuando de oficio o cuando el Tribunal Colegiado de Circuito le remite los
-

actos o por solicitud del Procurador General de la República. En las dos últimas Hipótesis, al tener los - actos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá si ventila o no dicho Recurso, procediendo a dictar la resolución correspondiente en caso positivo, dado lo contrario, remitirá los autos al Tribunal Colegiado.

El Recurso de Queja procede de acuerdo al artículo 95 de la Ley de Amparo Fracción I, contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal que admitan demandas notoriamente improcedentes.

Fracción II, contra las Autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107 Fracción VIII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la Ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión Provisional o definitiva del acto reclamado.

Fracción III; Contra las mismas Autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo

Fracción IV; contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la Ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 Fracción VII y IX, de la Constitución en que se haya concedido al Quejoso el Amparo.

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, El Tribunal que conozca o haya conocido del Juicio conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la Fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

Fracción VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37, de ésta Ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo o el incidente de suspensión, que no admitan expresamente el Recurso de Revisión conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el Juicio y en primera Instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

Fracción VII.- Contra las resoluciones definitivas, que se dicten en el Incidente de Reclamación de Daños y Perjuicios a que se refiere el artículo 129 de ésta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

Fracción VIII.- Contra las Autoridades responsables, con relación a los Juicios de Amparo, de la competencia de los Tribunales colegiados de Circuito en Amparo Directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o concedan o nie

quen ésta; Cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas; Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de ésta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las Autoridades sobre la misma materia, causen Daños o Perjuicios Notorios a alguno de los interesados.

Fracción IX.- Contra actos de las Autoridades responsables en los casos de la Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Amparo Directo, por exceso o Defecto en la Ejecución de las sentencias, en que se haya concedido el Amparo al Quejoso.

Fracción X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de éste ordenamiento.

Fracción XI.- Contra las Resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

El Recurso de Queja se interpondrá por escrito u se acompañarán copias para las partes, En el Cuerpo de dicho escrito, se señalarán los hechos y preceptos de Derecho en que funde y motive su petición, conocerán de éste Recurso, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuitos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sus respectivos casos; Los términos para interponer dicho Recurso, son variados de acuerdo-

al artículo 97; En el caso de la Fracción II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, se podrá interponer en cualquier tiempo siempre y cuándo no haya sentencia firme; en el caso de la Fracción I, V, VI, VII, VIII, Y X, dentro de los Cinco días siguientes después de que surte sus efectos legales la Notificación, en el caso de la Fracción IV y IX en el término de un año, y en el caso de la Fracción XI, del artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes: De acuerdo a las diversas modalidades que tiene éste Recurso, se podrá interponer ante las mismas autoridades que conocieron del Juicio de Amparo, como es el caso de la Fracción II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo; En el caso de la Fracción I, VI y X, se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito; y por lo que respecta a la Fracción V, VII, VIII y IX del artículo 95, ante la Autoridad que conoció del amparo, y por último por lo que respecta a la Fracción XI del precepto legal ya mencionado, se interpondrá por conducto del Juez de Distrito o el Superior del Tribunal, remitirán inmediatamente la queja al Superior que deba de conocer del Recurso para que decida lo que conforme a derecho proceda.

Por lo que respecta al Recurso de Reclamación, es procedente contra acuerdos de mero trámite que dicte el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Presidente de alguna de las Salas de la Corte, así como también el Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito, debiéndose interponer por cualquiera de las partes dentro del término de tres días, el

cual se tendrá que presentar escrito y se resolverá dentro de los quince días siguientes de acuerdo al veredicto de cada Órgano Jurisdiccional que haya conocido de dicho Recurso en pleno.

CAPITULO TERCERO.

" DE LA DEMANDA DE AMPARO "

SUMARIO: a). Requisitos de la Demanda. b). La Legitimación de la demanda de Amparo, c). De la Personalidad, d), de la Capacidad.

a).- REQUISITOS DE LA DEMANDA.-- La demanda de Amparo por regla General, deberá formularse por escrito, dónde se acompaña - rán copias para las Autoridades ordenadoras o responsables de las cuales emana el acto reclamado o hecho que se combâte en la demanda Constitucional; Asi como todas aquellas que intênten efectuar dicho acto; De igual forma se anexará una copia para el Ministerio Público, para el Tercer Perjudicado si es que lo hubiere, y cuando el promovente solicite Incidente de Suspensión, exhibirá dos copias para la substanciacion del mismo; La demanda de Amparo, no solamente se realiza por escrito, tiene algunas excepciones en las cuales se presenta en forma telegráfica o por comparecência.

La demanda telegráfica se desarrolla reuniendo los requisitos que exhige el artículo 116 de la Ley de Amparo, en relación - con el 118 del mismo ordenamiento; éste último es el que establece que la demanda puede presentarse por telegrama en caso de que no admite demora la petición del Amparo, y la Suspen -

sión del acto, se podrán pedir al Juez de Distrito por Telegra -
 ma, siempre que se encuentre algún inconveniente en la Justicia -
 Local, éstos casos se dan cuando se trata de una demanda de Orden
 Penal, lo que diríamos en otros términos: Orden de Aprehensión, -
 Detención, Auto de Formal Prisión, o alguno de los previstos en -
 el artículo 22 Constitucional; En éstos casos la oficina telegrá -
 fica no debe cobrar contribución alguna, Una vez admitida la de -
 manda se tendrá que ratificar dentro del tercer día por el quejo -
 so, si está posibilitado, y si está imposibilitado el promovente -
 del Amparo, señalará el lugar donde se encuentra, y el Juez Dis -
 trito por los conductos legales procedentes, requerirá en el lu -
 gar dónde se encuentre el quejoso para que ratifique dicha deman -
 da se tendrá por no interpuesto.

DEMANDA POR COMPARECENCIA. La demanda por comparecencia -
 se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Ley de Amparo, -
 y se le dá trámite a una demanda con éstas cualidades, cuando se -
 trate de actos que importen peligro de Privación de la vida, Ata -
 ques a la Libertad personal fuera de Procedimiento Judicial, Depo -
 rtación, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Cons -
 titución Política de los Estados Unidos Mexicanos; En éstos casos
 , lo que contempló el Legislador, es la evidente y otroz violaci -
 ón a las garantías individuales, en éstos casos es de suma urgen -
 cia porque éstas en peligro uno de los derechos o garantías más -
 sagradas para el ser humano, como

quedó analizado en nuestro capítulo de garantías Individuales, las cuales son: La vida y la libertad; Los actos que comprende el - 22 Constitucional, los azotes, los actos de infamia, por ésto es de interés Público la suspensión del acto reclamado, de aquí que para la tramitación de la demanda, basta que se presente cualquier persona ante el Juez de Distrito y manifieste, el acto reclama do, la Autoridad que lo trate de Ejecutar y el lugar del quejoso, con la sólo comparecencia, levantará el Juez un acta y le dará - entrada a la demanda, en éstos casos la Suspensión se concederá - de plano sin garantía alguna, fuera de éstos casos la demanda se formulará por escrito.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, nos dá los requisitos que deberá contemplar toda demanda y señala los Siguintes:

- I.- El nombre y Domicilio del quejoso y de quien promueva en - su nombre.
 - II.- El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado.
 - III.- La Autoridad o Autoridades Responsables.
 - IV.- La Ley o acto que de cada Autoridad se reclama.
 - V - Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Así como el - concepto o conceptos de Violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la Fracción I del artículo de ésta Ley.-
 - VI - Si el Amparo se promueve con fundamento en la Fracción II - del artículo I de ésta Ley, deberá precisar la Facultad Reservada a los Estados que haya sido invadida por la Auto -
-

ridad Federal, Si el Amparo se promueve con apoyo a la --
Fracción III de dicho artículo se señalará el precepto de --
la Constitución General de la República que contenga la fa-
cultad de la Autoridad Federal que haya sido vulnerada o --
restringida.

La Fracción I, se refiere al nombre y domicilio del promo -
vente de Amparo o de la persona que directamente sufre la afecta -
ción de sus intereses Jurídicos por el acto reclamado; Cuando dice -
y de quien promueve en su nombre, en éste caso es cuando el -
quejoso se encuentra imposibilitado a promover la demanda, y lo -
hace alguna otra persona a su nombre y Representación, en éstos -
casos no se cumple el principio de iniciativa o instancia de par -
te agraviada, y se puede dar cuando se tramita un amparo en tér -
minos del artículo 117 de la Ley de Amparo, en relación con el -
artículo 17 de dicho ordenamiento.

En toda demanda se deberá se señalar el nombre y domicilio -
del Tercero Perjudicado y ésta es la persona a la cual se afecta -
rán sus intereses Jurídicos con la tramitación del Amparo, y pa -
ra ser más exactos especialmente, si la Justicia de la Unión Am -
para u protege al quejoso, luego entonces si con dicha resolu -
ción se afectan los intereses de alguna otra persona, ésta debe -
comparecer con el carácter de Tercer Perjudicado; El artículo 30 -
de la Ley de Amparo manifiesta que se debe de notificar al quejo -
so personalmente, al cual se le deberá entregar copia de la de -
manda por conducto del actuario del Juzgado de Distrito, éste -

emplazamiento o notificación de la demanda es con la finalidad - de que el tercero sea sabedor de la demanda de Amparo, y para que promueva lo que a sus derechos estime pertinentes.

La Autoridad o Autoridades responsable son todos aquéllos - órganos del Estado, ya de Facto o de Jure, con facultades de Decisión o Ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación de situaciones generales, o particulares, de hecho Jurídicas o bien produce una alteración afectación de éstas de manera imperativa, unilateral y cuersitiva, y al crear una situación Jurídica-concreta, de acuerdo a las facultades de decisión o de Ejecución-imperativas, que produzcan la violación de garantías, deberá el quejoso señalar el nombre de cada una de las Autoridades y sus domicilios toda vez que éstas son parte de la demanda y sobre los actos de éstas girará el Juicio Constitucional, dichas Autoridades al notificarles la de manda, tendrán que rendir su informe - justificado, si en dichos informes manifiestan que son ciertos - los actos reclamados, tocará al quejoso demostrar la violación de garantías, y si informan que no son ciertos los actos reclamados, deberá probar el quejoso, primero el acto reclamado y en segundo-lugar la violación de garantías.

Con respecto a la Ley o acto que de cada Autoridad se reclama, el Quejoso deberá señalar los hechos realizados por la Autoridad que violen o restrinjan sus garantías individuales; El Maestro Ignacio Burgoa, define el acto de autoridad y nos dice: -

"" Cualquier hecho voluntario o intencional, negativo o positivo-imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones Jurídicas o fácticas, dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o cuersitivamente. "" (24). Estamos de acuerdo con la que manifiesta el Maestro Ignacio Burgoa, al definir acto de Autoridad, ya que es un hecho positivo o negativo, imputable a un órgano del Estado y que afecta los derechos o garantías del gobernado, cuando son vulnerados por la Autoridad.- Sobre el acto reclamado se desarrollará la demanda, debiendo probar el quejoso la Inconstitucionalidad de dicho acto, para que se le otorgue la protección Federal; Nuestra Ley de Amparo, en el artículo 11, señala que se Autoridad responsable no sólomente la que dicta el acto, sino aquella que ejecute o trata de ejecutar el acto reclamado. Nuestra Jurisdicción dispone que es improcedente el Recurso de Amparo, contra actos consumados que sean de imposible reparación o contra actos derivados de actos consumados de una forma irreparable.

La parte V del artículo 116 de la Ley de Amparo, nos dice que se deberán señalar los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, - ésto se refiere a señalar de forma exacta los artículos Constitucionales donde se encuentren las garantías violadas, por la Autoridad que dictó el acto reclamado, así como tambien se deberá señalar el concepto o conceptos de violaciones, éstos son los -

(24). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 206.

razonamiento Jurídico de acuerdo a los cuales el quejoso le dará a demostrar al Juzgador de Amparo con precisión, el porque se violaron sus garantías, explicándolo detalladamente, Al respecto nuestra Jurisprudencia establece, que un concepto de violación será infundado, si en él no se concreta propiamente una violación respecto a algún precepto de la Ley respectiva, y que cuando los mismos no existan debe sobreseerse el Amparo y no negarlo.

En la Fracción VI del artículo 116, manifiesta que se deberá precisar la facultad reservada a los Estados, que haya sido invadida por la Autoridad Federal, y si el Amparo se promueve con apoyo a la Fracción III, deberá señalarse el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la Autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida, ésta Fracción se refiere solamente al Amparo que se promueve por Invasión de Esferas o Amparo Soberanía.

b).- LA LEGITIMACION DE LA DEMANDA DE AMPARO. La legitimación es la calidad que tiene una persona en determinado proceso Judicial o en determinado Acto Jurídico, muy independiente de la capacidad, siendo la legitimación un requisito autónomo de la capacidad. Ahora bien la legitimación que acreditará el quejoso en la demanda de Amparo, se acreditará cuando éste sufre un agravio personal o directo con relación al acto reclamado que se traduce en la violación de sus garantías individuales.

El Maestro Ignacio Burgoa, al tratar el tema de la legitimación nos manifiesta lo siguiente: "" En nuestra materia no tenemos problemas serio alguno, pues basta que cualquier sujeto sea parte en el Juicio de Amparo conforme a la Ley, para que como tal pueda intervenir en él, La Legitimación se constituye por ende, al adecuarse a un caso concreto de las diversas situaciones de parte, que se establecen legalmente. "" (25). Como bien lo manifiesta el Ilustre Maestro Burgoa, no hay problema en la materia del Amparo sobre la legitimación, ya que basta que sea parte cualquier persona para que éste legitimado y pueda actuar en el Juicio de Amparo. Por lo que concluimos que cualquier persona que en términos Jurídicos establezca su demanda de Amparo ante el Organó Jurisdiccional, la misma estará legitimada si sufrió el quejoso un agravio personal y Directo.

c).- DE LA PERSONALIDAD.- La Personalidad es la calidad que se le reconoce a un sujeto para que intervenga en un Juicio o procedimiento Judicial en el cual, no es actor ni demandado y mucho menos tercer interesado a Juicio, sino que independiente mente de ésto actúa en la relación procesal, acreditando ésta calidad ante el Órgano Jurisdiccional, El Maestro Ignacio Burgoa nos dice que puede existir una personalidad originaria y otra de modo derivado, en el primer caso es cuando el sujeto comparece por su propio derecho, y en el último, cuando comparece un sujeto como apoderado; En nuestro Juicio de Amparo se a

(25). Ignacio Burgoa Orihuela. Ob. Cit. Pag. 358.

creditará la personalidad, cuando se sufre un agrávio personal y directo por el quejoso, el cual a su vez de forma originaria puede comparecer a Juicio y hacer valer sus derechos mediante la acción de Amparo, y de una forma derivada, cuando en la demanda de Amparo, no promueve el quejoso, sino alguna otra persona a su nombre y Representación, como es el caso de los menores de edad, que tendrán que comparecer a Juicio por Representante Legal, o cuando se promueve Amparo en términos del artículo 17, de la Ley en la materia, en éste caso se le dá personalidad a cualquier otra persona aunque sea menor de edad para promoverlo por lo delicado del asunto.

d).- DE LA CAPACIDAD.- De acuerdo al Derecho Civil, existen dos tipos de capacidad: La de goce y la de Ejercicio, La primera se adquiere por el nacimiento, y la segunda cuando se adquiere la mayoría de Edad, entendiendose por la capacidad de Goce, - la facultad que tiene una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones; y la de Ejercicio, es la cualidad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos del cual es Titular, En nuestra materia de Amparo, cuando una persona formule su demanda, debe tener capacidad de goce y ejercicio, además de ésto para que se le dé entrada a la misma debe sufrir un agravio personal y directo el quejoso.

El menor de edad que no tiene capacidad de ejercicio al presentar demanda de Amparo, deberá señalar a su legítimo Repre -

sentante y si no lo nombra éste, el Juez le nombrará uno de oficio; Cuando el menor tenga catorce años de edad, podrá hacer la Representación en Juicio.

Por lo que se refiere a personas sujetas a interdicción, - comparecerán por medio de sus legítimos Representantes, a efecto de que pidan el Amparo a su nombre y Representación.

CAPITULO CUARTO

" EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO "

SUMARIO: a). Análisis del artículo 17 de la Ley de Amparo.
b). De la personalidad; c). De la ratificación de la demanda, d). Efectos que se producen cuando no se ratifica la demanda.

a).- ANALISIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.- En - éste capítulo estudiaremos el artículo 17 de la Ley de Amparo y - de dar el punto de vista del alumno con respecto a éste artículo, lo cual ha nacido con las prácticas que realicé, desde que empecé a ser un estudiante y aprendiz de abogado, cuando ingresé a mi - primer año de facultad y debido a que en algunas ocasiones el detenido no ratificó la demanda de Amparo, porque el mismo se encontraba presionado, procedíamos con el actuario llegando al local - del Juzgado y comentábamos el porqué no ratificaba la demanda el - detenido, si le favorecía, toda vez que el Amparo salvaguardaba - sus garantías individuales, nos cuestionábamos que probablemente - no ratificaba la demanda por ignorancia de los efectos y alcances - Jurídicos de la misma, sin embargo después de cuatro o más días - de estar incomunicado y remitirlo ante el C. -

Juez correspondiente u Organó Jurisdiccional competente, y podía el promovente del Amparo hablar con el detenido, éste manifestaba que debido a la violencia tanto física como moral que ejercían los elementos de la Procuraduría en su contra o Autoridad responsable, no le era posible ratificar la demanda.

El artículo 17 de la Ley de Amparo expone lo siguiente: -
" " Cuando se trate de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de Procedimiento Judicial, Deportación o Destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el Amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aun que sea menor de edad. En éste caso el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y hecho que sea ordenará que se le requiera para quedentro del término de Tres días, ratifique la demanda de Amparo, y si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedándo sin efecto las providencias que se hubieren dictado. " "

Sin duda alguna el Legislador al redactar éste artículo valoró grandemente la vida, la libertad, Deportación o Destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, insertándo en el artículo 17 de la Ley de Amparo, el artículo 22 Constitucional; por ser de grán trascendencia para nues

tra sociedad éstas garantías, como observamos en nuestro capítulo de garantías, la vida y la libertad, y los atentados contra ésta-última, han sido el valuarte de toda las revoluciones intelectuales y armadas, de aquí la grán importancia para el derecho Mexicano, el derecho, a la vida y a la libertad.

El artículo que estudiamos tiene la finalidad de hacer pronta y expedita la importación de la Justicia y que lleva al detenido o persona que está sufriendo la vulneración de sus garantías, - la restitución de las mismas por el medio más eficaz que tenemos en nuestra Legislación, el cual es el Juicio de Amparo.

Al tramitar Juicio de Garantías, por violaciones al artículo 22 de la Constitución Federal, nuestra Ley de Amparo nos dá tres opciones o formas de tramitar el Juicio de Amparo, por ser de trascendencia para la Sociedad cuando se tramita por violación al artículo 22 ya mencionado, las formas de tramitarlo son los siguientes: Por comparecencia como señala el artículo 117 de la Ley en la materia; Por telégrafo como lo señala el artículo 118 de la Ley y de Amparo; y por escrito como lo dispone el artículo 116 de la Ley ya mencionada.

La demanda por comparecencia, se llevará a cabo de la siguiente forma: Cualquier persona aunque sea un menor de edad, podrá tramitar el Juicio de garantías a nombre del quejoso. presentándolo se ante el órgano Jurisdiccional o Juez de Distrito competente para conocer de dicho Juicio, deberá expresar verbalmen

ante el Juzgado donde se le tomará su comparencia, el acto reclamado, la Autoridad que lo hubiese ordenado y el lugar donde se encuentra el agraviado, precisando las Autoridades que están Ejecutando o tratan de ejecutar el acto reclamado, como observamos en ésta forma de permitir el Juicio, buscó el Legislador agilizar la impartición de la Justicia, para que mediante el Ejercicio de la acción del Amparo, se salvaguardaran las garantías que le han sido violadas al quejoso y que se encuentran en el artículo 22 Constitucional en relación con el 17 de la Ley de Amparo que estudiamos.

El Amparo por telégrafo se lleva a cabo cuando el quejoso encuentre violadas sus garantías y éstas se encuadren en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y debido a lo delicado del asunto por tratarse de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de Procedimientos Judicial, y el promovente del Amparo o el quejoso en cuestión encuentre algún inconveniente de presentarse al Juzgado y ejercitar la acción de Amparo, lo podrá hacer por vía telegráfica, y la demanda deberá reunir los requisitos de la hecha por escrito, de la misma forma se tendrá que ratificar la demanda por el quejoso al igual que la demanda tramitada por comparecencia para que se le dé trámite a la misma, en éste caso las personas que trabajen en telégrafos o en correos, deberán de facilitar todas las condiciones necesarias para que se le dé trámite a éstos asuntos y

nó podrá negarse a élllo.

La demanda por escrito se promoverá por cualquier persona - aunque sea un menor de edad, si se viola el artículo 22 Constitucional en relación con el precepto legal que estudiamos, de bien- do contener la demanda todos los requisitos que señale el artícu- lo 116 de la Ley de Amparo, como con: El nombre y domicilio del - quejoso o de quien promueve asu nombre; El nombre y domicilio del tercer perjudicado; La Autoridad o Autoridades responsables, el - acto eclamado; los preceptos Constitucionales que contengan las - garantías individuales violadas; Dicha demanda presentada por es- crito con las copias necesarias y que señala la Ley, inmediatamen- te el Juez de Distrito al recibir la de manda le dará trámite a - la misma, concediendo la suspensión de plano inmediatamente como- medida provicional para salvaguardar las garantías del Quejoso, - inmediatamente buscará la comparecencia del quejoso, para que és- te dentro del término de tres días ratifique la demanda. En la - Práctica Judicial para lograr la comparecencia del quejoso el Ju- ez de Distrito por conducto del actuario, busca en el lugar donde se encuentre el quejoso y una vez localizado, se le hará saber - que han tramitado Juicio de garantías a su nombre y que para que- se le dé trámite a la demanda deberá ratificarla, si lo hace se - tramitará la misma y se tendrá por no interpuesta la demanda de - Amparo.

Al tramitar Juicio de garantías en términos del artículo - 17 de la Ley de Amparo, el Legislador da personalidad al promo -

vente del Amparo, aunque sea un menor de edad, para tramitar la -
demanda, haciendo a un lado el principio de agravio personal y -
directo que consiste en que solamente la persona que sufre la -
vulneración de garantías puede tramitar la acción del Amparo, pe-
ro el Legislador tomó en cuenta el valor que la Sociedad Mexicana
le ha dado en su devenir Histórico a la vida y ala libertad, por-
ésta razón hasta un menor de edad puede tramitar Juicio de garan-
tías, lo que hace más efectiva la acción del Amparo siendo con -
ésta pronta y expedita, en éstos casos para la suplencia de la -
deficiencia de la queja en una forma muy amplia, ya que la fina -
lidad es proteger pronta e inmediatamente al quejoso en la vulne-
ración de sus garantías.

La suspensión provisional del acto reclamado es la figura -
Jurídica o Institución dentro del Amparo que inmediatamente res -
tablece la violación de las garantías y cuando tramitamos Juicio-
de Amparo con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, -
la suspensión Provicional del acto reclamado se concederá de ofi-
cio como lo dispone el artículo 122, 123 Fraccion I, de la Ley -
en la materia y se concederá la suspensión de plano para reinte--
grar en el goce de garantías al quejoso.

La suspensión Provicional del acto reclamado en éstos casos-
es de Capital importancia ya que sin ésta se vejaría los derechos
de las personas y de gran trascendencia es la forma como la desa-
rrollan los Jueces de Distrito, ya que inmediatamente se concede-
la suspensión para proteger al quejoso en el goce de sus -

garantías. La suspensión se concede sin mediar fianza de por medio por ser de interés Público en éstos casos.

Cuando tramitamos demanda de garantías en relación con nuestro artículo en estudio, se podrá tramitar en cualquier día y a cualquier hora, " " sea de día o de noche " " y no hay término para la interposición de la demanda, como vemos el legislador buscó por todos los conductos legales que inmediatamente se restituyera al quejoso en el goce de garantías, lo cual muchas veces en algunos casos los Jueces de Distrito, no reciben demandas de Amparo en días domingo o en las horas de la noche,

En el mundo de el deber ser, todas las autoridades y funcionarios públicos cumplen con nuestras normas Jurídicas, acatándolo dispuesto por sus Superiores en relación con el derecho Positivo, pero en el mundo del Ser, las Autoridades y los funcionarios Públicos violan las garantías individuales, porque ya es una práctica viciada que tienen éstos, el Maestro Fernando Castellanos Tena, en su Libro Lineamientos de Derecho Penal nos habla acerca de la evolución de éste Derecho y afirma que el Derecho Penal es nuevo, nació en el Siglo XVIII con Cesar Bonezana, Marquez de Vecaria a diferencia del Derecho Civil que nació Siglos antes de Cristo, por lo tanto, debido a que el Derecho Penal es una ciencia nueva, apenas está al alcance de las personas letradas en la materia, pero cómo lo afirma el Maestro Fernando Castellanos Tena, quedan resabios de la Justicia Divina o de la Justicia inquisitoria, de aquí que bastantes emplea

dos de Policía Judicial, sigan torturando y con esto violando - el artículo 22 Constitucional, por esto la gran necesidad de tramitar Juicio de garantías, cuando se viole el artículo 22 Constitucional y se va a interponer este Juicio de Amparo en términos - del artículo 17 de la Ley de Amparo, pero como hemos dejado ya - manifestado, el Legislador buscó y plasmó en el artículo 17 de la Ley en la Materia, los mecanismos para hacer más efectiva la acción del Amparo, cuando se violen las garantías individuales que se consagran en el artículo 22 Constitucional, debido a esto el artículo 17 de la Ley de Amparo excepcionalmente hace a un lado el agravio personal y directo, requisito para que se le dé entrada a la demanda, dándole personalidad a Cualquier persona aunque sea - un menor de edad, el cual por su misma situación carece de capacidad de ejercicio, pero en este caso oficiosamente se le da artículo y se reconocida por el Juez de Distrito, por lo tanto concluimos lo siguiente:

a).- Examinando el Legislador los antecedentes Históricos - de nuestro Pueblo, llegó a la plena convicción de que las garantías de Capital importancia para el derecho Mexicano, son la vida y la libertad, por lo tanto se deben de salvaguardar dichos Derechos y todos los actos que atenten contra los mismos deben ser inmediatamente reprimidos, pero para esto se deben de crear los mecanismos necesarios para que el Pueblo Mexicano sea Tritular de - dichas garantías y no se le vulneren.

b).- El Juicio de Amparo es el medio protector de las ga -

rantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser pronto y expedito y accesible a cualquier persona para que se respeten dichas garantías en favor del interés Público de las mayorías.

c).- El Juicio de Amparo cuando se tramita en términos del artículo 17 de la Ley en la materia debe de ser práctico, dándole personalidad a cualquier otra persona que promueva a nombre y Representación del quejoso, el Juicio de Amparo, haciendo a un lado el agravio personal y directo, requisito indispensable para que proceda el Juicio de Amparo. dándole personalidad en forma oficiosa a los menores de edad, para tramitar dicho recurso.

d).- La suspensión Provisoria del acto reclamado, se concede de oficio y de plano, cuando se tramita Juicio de Amparo en términos del artículo 17 de la Ley en consulta, sin medir sanción o fianza de por medio para que surta efectos la suspensión por lo tanto, el Juicio Constitucional mediante el Incidente de suspensión es el medio más idóneo que tiene el derecho Mexicano para hacer efectiva la restitución de Derechos a los quejoso, cuando éstos los tienen vulneradas, pero como requisito indispensable para que se le dé trámite al Juicio de Amparo, deberá ratificarla el quejoso cuando éste sea encontrado por el C. Actuario del Juzgado y requerido para ello, en algunas ocasiones no ratifica la demanda el quejoso por la violencia tanto física como moral que ejercen los elementos de Policía Judicial en su contra, tomando en consideración que la privación de la libertad, los a

tentados contra la vida o la primera y la tortura, solamente sedá en el campo del derecho Penal, de aquí que se relacionen con el artículo 17 de la Ley de Amparo.

e).- Es necesario para hacer más efectivo el Juicio de Garantías cuando se tramita en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, que no se ratifique la demanda, b́asta que se sepa con certeza que se encuentra detenido el quejoso, ya que muchas ocasiones está coaccionado en su persona por lo tanto la expresi3n de su voluntad se encuentra viciada, de aqú que no ténga ning3n alcance Juŕdico la misma, por el contrario si le beneficia el Juicio de Amparo, debe d́arsele trámites, y con ésto se evitarán vicios de corrupci3n y de violaci3n de garantías.

b).- DE LA PERSONALIDAD.- Como ya lo hemos dicho, la personalidad, es la calidad que se le reconoce a un sujeto para que intervenga en un Juicio de Procedimiento Judicial, en el cual no es actor ni demandado, y mucho menos tercer interesado a Juicio, sino que independientemente de ésto actúe en la relaci3n procesal, acreditando ésta cualidad ante el Organismo Jurisdiccional; Al respecto la Jurisprudencia nos dice:

"" PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados téngan reconocida su personalidad ante la Autoridad responsable, será admitida en el Juicio de garan-

tías, para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe llevar ante el - Juez o Tribunal, algún comprobante de que la personalidad ha sido reconocida por la Autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de ésta circunstancia.

Quinta Epoca. Tomo LXXVIII, Pag. 4033. Melendez Ignacio, Sucesión de.

Tomo LXXVIII, Pag. 4785. Guerra Estrada Rafael, Sucesión de.

Tomo LXXIX. Pag. 2093. Compañía Industrial Jabonera - " La Laguna. S. M. L.

Tomo LXXI, Pag. 1527. Lopez Zacarías, Sucesión de . -

Tomo LXXXII. Pag. 3549. Petroleos Mexicanos.

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 - 1965. del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte, Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas. Num. 135. Pag 252.

Como observamos en la Jurisprudencia que acabamos de transcribir, esto no acontece cuando se tramita Juicio de garantías por violación al artículo 22 Constitucional en relación con el 17 de la Ley de Amparo, ya que en éstos casos a cualquier persona se le dá personalidad para tramitar el Juicio de Amparo, sin que tenga que acreditar ante el Juez de Distrito que tiene personalidad con algún documento o que ya le fué reconocida ante la Autoridad responsable, ya que como he dejado debidamente manifestado, - el Legislador buscó hacer efectivo el Juicio de Garantías -

pronto y expedito cuando se tramita en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

A continuación voy a reproducir otra Jurisprudencia para mayor ampliación de Tema:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Su comprobación constituye una carga procesal del Quejoso.- No es admisible la tesis de que la personalidad en el Juicio de Amparo pueda acreditar se presuntivamente en los términos del artículo 149, de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, ya que ésta presunción opera exclusivamente respecto de la existencia de los actos reclamados. Pero no en relación con todas las aceveraciones que se hacen en la demanda; por el contrario, como la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del Juicio Constitucional, su demostración ha sido establecida como una carga del demandante por los artículos 116 y 166, Fracción I, de la misma Ley de Amparo, y por lo tanto para que se acepte la referida personalidad de acuerdo con el artículo 13 del propio ordenamiento, es preciso que se presente algún elemento de convicción, que demuestre el reconocimiento hecho por la Autoridad responsable, por ser insuficiente la simple afirmación del mandante, y éste ha sido el criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Tesis 764, pag. 1404.- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Publicado en el año de 1955.

Amparo en revisión 4647/56. Dionicio Lopez y Cia. falla do el 30 de enero de 1962. por unanimidad de 16 votos - de los Señores Ministros: Yañez, Gonzalez Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza Gonzalez, García Rojas, Rivera Perez Campos, Vela, Azuela, Pozo, Padilla, Salmorán de Tamayo, Lopez, Ramirez Vazquez, Matos Escobedo, Gonzalez de la Vega, y Presidente Guzman Neira. fué relator el señor Presidente Guzman Neira, que hizo suyo el Proyecto formulado por el señor Ministro Carreño. Informe de 1962. Pleno. Pag. 114.

Esta Jurisprudencia no es aplicable a la Personalidad a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que en éstos casos, la Ley de una forma oficiosa le dá personalidad a los menores de edad, pero ésto acontece porque la vida y la libertad, son los valuartes más sagrados que tiene nuestra Constitución Mexicana, y el Juicio de Garantías es el medio más eficaz e idóneo para hacerlas respetar, por lo tanto, cuando se tramita un Amparo en términos del artículo 17 de la misma, a cualquier persona se le dá personalidad y no es necesario que tenga que acreditar dicho requisito por medio de documentación ante el Organo Jurisdiccional o Juez de Distrito que conoce de la demanda de Amparo; De las Jurisprudencias ya trascritas vemos que en otras circunstancias se debe acreditar ante el Juez de Distrito la personalidad para que se pueda pedir ampa -

ro, pero sin duda el Legislador buscó hacer accesible el Juicio-- de Amparo, en éstas circunstancias a cualquier persona se le dá - personalidad para tramitar la demanda de Amparo, por tratarse de actos que importen peligro de Privación de la vida, atáques a la libertad personal, fuera de Procedimiento Judicial, Deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Carta Magna, haciendo a un lado el principio de agravios personal y directo, ya que la Ley le concede oficiosamente personalidad hasta a los menores de edad que no tienen capacidad de ejercicio.

c).- DE LA RATIFICACION DE LA DEMANDA.- De acuerdo al - artículo 17 de la Ley de Amparo, cuando se interponga demanda - por un menor de edad, o cualquier otra persona que no sea el quejoso. por encontrarse imposibilitado para promover Amparo, una - vez presentada la demanda, el Juez de Distrito buscará por los - medios legales conducentes encontrar al quejoso para que dentro - del término de tres días ratifique la demanda.

En la Práctica Judicial para que ratifique el quejoso la demanda, previamente el promovente de Amparo, deberá señalar el - lugar donde se encuentra el quejoso privado de su libertad e inco- municado, El Juez de Distrito que conoce del Juicio de garantías- ordenará al Actuario se Constituya en el lugar donde se encuentra el quejoso, para que le haga saber que se ha tramitado Juicio de Garantías a su favor por actos que señala la de

manda de Amparo y se le leerá la demanda y el acuerdo que hadictado el Juez a ésa damanda, haciendole saber que para la procedéncia de la misma es necesario que la ratifique, si la ratifica se le deberá dar entrada a la demanda de Amparo.

La ratificación es el acto procedimental mediante el cual el - funcionario Judicial llamado actuario le hace saber al quejoso personalmente, que se ha tramitado Juicio de garantías a su favor y - que es necesario para la procedencia del mismo que manifieste la - conformidad de él, Acto contínuo se asentará en el acta que levanta el actuario la manifestación positiva por parte del quejoso, de que es su voluntad se le dé trámite a la demanda de Amparo.

d).- EFECTOS QUE SE PRODUCEN CUANDO NO SE RATIFICA LA DE -
MANDA.

Es de vital importancia que se ratifique la demanda, cuando se promueve en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que se trata de actos que ponen en peligro la vida, la Libertad, - actos de Deportación, Destierro o alguno de los prohibidos del - artículo 22 Constitucional, ya que si el quejoso no ratifica la demanda, surtirá los siguientes efectos:

a).- Se tendrá por no presentada la demanda.

b).- Quedan sin efecto las providéncias que se hubiesen -
dictado.

Como se desprende de los incisos anteriores, si no se -

ratifica la demanda se tendrá por no interpuesta y con ésto se seguirán violando las garantías individuales del quejoso.

En la Practica Jurídica se dan las situaciones concretas en que el quejoso no ratifica la demanda y por no ratificarla se tiene por no interpuesta; Pero cuánsó no la ratifica no es tanto por ignoráncia ya que la Sociedad Mexicana por raquíticos que sean sus estudios, son de primaria y por otra parte, el actuario les explica el porqué debe ratificar la demanda, los alcances Jurídicos de la misma y la finalidad del Juicio Constitucional, en que el beneficia o perjudica al ratificar la demanda

El Problema se dá en que se encuentran privados de su libertad, dónde están siendo presionados física y moralmente o torturados por elementos de la Policía Judicial generalmente, los cuales tienen una mentalidad inquisidora, y por dicha forma de pensar, es común torturar a los detenidos, de aquí que en algunos casos no ratifique la demanda el quejoso, pero nó porque no quiera, sino por la presión física y moral que hay en su persona por medio de los funcionarios de la Policía Judicial.

La Pregunta Ahora es; ¿será correcto o tendrá plena validez lo que manifiesten los detenidos cuando se encuentran privados de su libertad por elementos de la Policía Judicial?, y ¿cuando el actuario les pregunta si ratifican o nó la demanda de Amparo, si manifiestan negativamente dicho consentimiento tendrá validez si no están dando su consentimiento, cuando están coaccionados física y moralmente de acuerdo a lo dispuesto por

el derecho Civil, cualquier consentimiento que se dá por medio de violencia física o moral no tiene ningun alcáncce Legal. El artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en toda la República a la letra dice: "" El consentimiento no es válido si ha sido por error, arrancado por violencia o sorprendido por dóllo; "" El artículo 1819 del mismo precepto legal ya mencionado manifiesta: "" Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importán peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una pártte considerable de los bienes del contratánte. de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del Segundo-Grado a éstas circunstancias que se dán, cuando se promueve Amparo en términos del artículo 17 de la Ley en la materia, debe ser legalmente aceptada la ratificación que dé el detenido, si está coaccionado física y moral mente o se le debe dar trámite a la demanda si no la ratifica; Por otra parte, deberá ser necesaria la ratificación de la demanda, si por lógica Jurídica el Amparo le beneficia, más no le perjudica, se debe de dar trámite a la demanda cuando el detenido no ratifica la demanda, basta que exista la certeza de que se encuentra detenido, ya que desde el momento que está detenido, ya hay una presión moral en todo detenido, por lo tánto si no ratifica la demanda, se le debe dár trámite a la misma, ya que con ésto se impedirá que se sigan violándo las garantías individuales de los detenidos y por otra parte se

impedirá cualquier acto de corrupción en que puedan incurrir los -
funcionarios públicos o delito por parte de los detenidos, ya -
que por lógica Jurídica, si la demanda de Amparo le beneficia, -
aunque éste niegue la ratificación se le debe dar trámite, de lo -
contrario estaríamos entorpeciendo la impartición de la Justicia -
toda vez que el Juicio de Garantías es favorable al quejoso, y -
si no la ratifica es porque está presionado física o moralmente, -
o porque se puede realizar algún acto de corrupción, por lo tanto -
si no ratifica la demanda se le debe dar entrada a la misma, para -
que no se le sigan vulnerando las garantías individuales al quejo -
so.

A continuación empezaremos a formular nuestras conclusio -
nes a las que llegamos después de haber estudiado el artículo 17 -
de la Ley de Amparo en la presente Tesis.

" " CONCLUSIONES " "

I.- La Sociedad Mexicana, se preocupó primeramente por tener un conjunto de normas Jurídicas donde se establecieran los Derechos y garantías de todo Ciudadano Mexicano, lo cual ha quedado demostrado desde la Constitución de 1814 y hasta nuestros tiempos, Leyes - que dignifican al hombre protejiéndolo de las arbitrariedades del Estado.

Debido a que el Estado vulneraba los Derechos de sus subditos, surge la imperiosa necesidad de tener un médio Jurídico Idóneo, - capaz de salvaguardar las garantías individuales de los Ciudadanos Mexicanos; El médio Jurídico idóneo más apto que se ha concretado en nuestra República, es el Juicio de Amparo inspirado en Don Manu el Crescencio Rejón.

II.- Sin lugar a dudas las garantías más sagradas con las que cuenta la Sociedad Mexicana, son; La vida, la libertad, y por lo - tanto cualquier acto encaminado a obstruirlas, debe ser inmediatamente combatido, dichos actos se dan en la práctica por algunos - cuerpos Politicos o Funcionarios del Ministerio Público, pero éstos son destruidos mediante el Juicio de Garantías y salvaguardan los Derechos de las personas. Nuestros Legisladores Buscáron, hacer más pronta y expedita el Ejercicio de la acción Constitucional, cuando se dan éstas violaciones, lo que se corrobó con los artículos 17, 122, 123 de la Ley de Amparo.

III.- Cuando se tramita Juicio de Garantías por violaciones al artículo 22 Constitucional, en relación con el 17 de la Ley de Amparo, la Ley le dá oficiosamente personalidad para tramitar dicho Juicio a los menores de edad, que no cuentan con capacidad de ejercicio, por ser de grán interés para la Sociedad Mexicana, el que no se violen las garantías individuales de los detenidos, cuando se combaten éstos, en muchas ocasiones los detenidos no ratifican la demanda debido a que estan presionados, tãnto física como moralmente, es por lo que en éstos casos para darle trámite a la demanda de Amparo, basta que haya una certeza de que si se encuentra el quejoso detenido y aunque no ratifique la demanda se le debe dar trámite a la misma, ya que si beneficia al quejoso no hay porque razón, motivo o circunstãncia se niegue el quejoso a ratificarla, por lo tãnto se le debe dar entrada a la demanda para que no se sigan violãndo las garantías del quejoso.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTAL. Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia, México, 1983.

ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.-A. México. 1982.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México. 1973.

___ El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1973.

___ Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. México. - 1973.

CARPIZO JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial UNAM. - México. 1980.

CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Generales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. La Filosofía del Juicio de Amparo Editorial Porrúa, México. 1988.

GARCIA RELAYO MANUEL. Derecho Constitucional Comparado, Madrid - 1964.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa -
S. A. México. 1985.

PALLARES EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial-
Porrúa. México. 1980.

POLO BERNAL EFRAIN. Manuel de Derecho Constitucional. Editorial -
Porrúa. México. 1985.

ROSALES AGUILAR ROMULO. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial
Porrúa. México. 1990.

RUIS MASSIEU: JOSE FRANCISCO. Nuevo Derecho Constitucional Méxica
no. Editorial Porrúa. México. 1983.

SANCHEZ VIAMONTE. C. Los Derechos del Hombre en la Revolución -
Francesa. Editorial Porrúa. S. A. México. 1956.

TORAL MORENO. JESUS. El Amparo contra Laudos de Arbitrios nombra-
dos por particulares. Editorial Porrúa. S. A. México. 1971.

V. CASTRO JUVENTINO. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial-
Porrúa. S. A. México. 1979.

I N D I C E

INTRODUCCION.

EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

CAPITULO I DE LA CONSTITUCION,	Pag
a).- NATURALEZA JURIDICA.	1
b).- PODER CONSTITUYENTE.	3
c).- PODER CONSTITUIDO .	5
d).- PARTES DE LA CONSTITUCION.	7
e).- GARANTIAS INDIVIDUALES.	9
f).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS.	13
CAPITULO II EL JUICIO DE AMPARO.	
a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.	36
b).- FIGURAS AFINES AL JUICIO DE AMPARO.	54
c).- CONCEPTO.	57
d).- PROCEDENCIA.	57
e).- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.	58
f).- SENTENCIA.	68
g).- MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO.	69

CAPITULO III DE LA DEMANDA DE AMPARO.

a).- REQUISITOS DE LA DEMANDA.	78
b).- LEGITIMACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.	84
c).- DE LA PERSONALIDAD.	85
d).- DE LA CAPACIDAD.	86

CAPITULO IV EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

a).- ANALISIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.	88
b).- DE LA PERSONALIDAD.	97
c).- DE LA RATIFICACION DE LA DEMANDA.	101
d).- EFECTOS QUE SE PRODUCEN CUANDO NO SE RATIFICA LA DEMANDA.	102

CONCLUSIONES	106
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	108
--------------	-----

INDICE	110
--------	-----